

## **1. PRESENTACIÓN**

La razón principal de elaborar este trabajo de tesis es de analizar legalmente la Ley Ganadera del Estado de Morelos, ya que es el instrumento principal de normatividad que rige tanto a los órganos de desarrollo rural como a los productores pecuarios involucrados para todas las actividades pecuarias estatales, con esto se pretende realizar una actualización de la Ley Ganadera Estatal con el fin de que se den a conocer los cambios sufridos en los artículos que rigen la vigente Ley Ganadera del Estado, para conocimiento de la sociedad productora y la pronta aplicación y práctica de las nuevas disposiciones.

## **2.- ANTECEDENTES**

Generalidades del Estado de Morelos

### 1. Coordenadas geográficas externas

El estado de Morelos se encuentra ubicado en la región centro de la república mexicana, al norte 19°08', al sur 18°20' de latitud norte; al este 98°38', al oeste 99°30' de longitud oeste.

Colindancias:

El estado de Morelos colinda al norte con El Distrito Federal, al sur con el estado de Guerrero, al este con los estados de México y Puebla y al oeste con los estados de México y Guerrero.

### 2. Superficie y población:

La extensión total de la entidad es de 4950 Km<sup>2</sup>. Equivalente al 0.2% de la superficie nacional, ocupando el 30 lugar y se encuentra constituido por 33 municipios, con una población hasta el 2005 de 1, 612,899 habitantes.

Este Estado se caracteriza por sus explotaciones de ganado, que en su mayoría son de agostadero, por lo tanto existe una gran inseguridad en cuanto a la producción pecuaria.

En cuanto a las Instituciones encargadas de la aplicación de las normas de desarrollo agropecuario en el Estado de Morelos se encuentran:

1. Secretaria de Desarrollo Agropecuario
2. Secretaria de Desarrollo Rural
3. Subsecretaria de Desarrollo Agropecuario y Forestal
4. Dirección de Desarrollo Ganadero

Cuadro 1: Población ganadera al 31 de diciembre de 1999 (Cabezas)

| Cve | Municipio         | Bovino         | Porcino       | Ovino         | Caprino       | Equino        | Aves              | Colmenas      |
|-----|-------------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-------------------|---------------|
| 001 | Amacuzac          | 4,468          | 2,027         | 230           | 507           | 1,403         | 194,148           | 80            |
| 002 | Atlatlahucan      | 2,394          | 576           | 289           | 288           | 522           | 185,805           | 25            |
| 003 | Axochiapan        | 4,915          | 1,864         | 425           | 2,021         | 2,275         | 294,638           | 956           |
| 004 | Ayala             | 6,030          | 3,421         | 403           | 2,168         | 1,254         | 5,022,813         | 187           |
| 005 | Coatlán del río   | 2,402          | 5,658         | 157           | 1,625         | 817           | 152,922           | 481           |
| 006 | Cuautla           | 3,260          | 2,772         | 514           | 499           | 824           | 341,018           | 3,056         |
| 007 | Cuernavaca        | 3,059          | 867           | 275           | 139           | 313           | 1,389,719         | 2,573         |
| 008 | Emiliano Zapata   | 3,104          | 1,305         | 69            | 323           | 661           | 3,136,696         | 83            |
| 009 | Huitzilac         | 1,088          | 1,167         | 4,773         | 125           | 885           | 163,228           | 44            |
| 010 | Jantetelco        | 2,796          | 3,964         | 265           | 847           | 425           | 330,711           | 538           |
| 011 | Jiutepec          | 2,191          | 1,151         | 140           | 52            | 1,368         | 341,018           | 1,422         |
| 012 | Jojutla           | 5,803          | 2,602         | 489           | 1,908         | 990           | 397,708           | 21            |
| 013 | Joncatepec        | 1,252          | 3,567         | 247           | 1,148         | 928           | 343,594           | 2,035         |
| 014 | Mazatepec         | 2,284          | 1,346         | 301           | 465           | 1,005         | 134,885           | 66            |
| 015 | Miacatlán         | 2,868          | 4,208         | 350           | 1,545         | 1,489         | 255,988           | 176           |
| 016 | Ocuituco          | 2,405          | 1,362         | 1,224         | 40            | 2,267         | 147,768           | 4,740         |
| 017 | Puente de Ixtla   | 4,962          | 4,847         | 223           | 1,327         | 1,408         | 4,819,257         | 1,058         |
| 018 | Temixco           | 2,607          | 4,726         | 47            | 259           | 823           | 443,778           | 30            |
| 019 | Tepalcingo        | 6,133          | 13,356        | 947           | 1,635         | 850           | 368,055           | 894           |
| 020 | Tepoztlán         | 3,107          | 397           | 1,170         | 115           | 610           | 176,112           | 249           |
| 021 | Tetecala          | 3,098          | 1,5645        | 262           | 544           | 699           | 145,192           | 60            |
| 022 | Tétela del volcán | 2,782          | 1,835         | 2,185         | 187           | 309           | 1723,535          | 879           |
| 023 | Tlalnepantla      | 1,682          | 162           | 211           | 2,662         | 3,738         | 348,748           | 25            |
| 024 | Tlaltizapán       | 3,454          | 1,451         | 2,427         | 456           | 2,281         | 431,201           | 244           |
| 025 | Tlaquiltenango    | 6,548          | 3,549         | 966           | 2,413         | 773           | 160,652           | 3065          |
| 026 | Tlayacapan        | 1,884          | 231           | 58            | 87            | 622           | 137,462           | 418           |
| 027 | Totolapan         | 2,311          | 237           | 906           | 289           | 3,026         | 304,945           | 70            |
| 028 | Xochitepec        | 3,063          | 243           | 68            | 371           | 901           | 2,569,831         | 104           |
| 029 | Yautepec          | 3,733          | 2,706         | 404           | 702           | 1,497         | 2,136,951         | 52            |
| 030 | Yecapixtla        | 3,915          | 1,937         | 542           | 163           | 1,288         | 307,521           | 3,260         |
| 031 | Zacatepec de H.   | 3,099          | 519           | 140           | 596           | 475           | 173,535           | 73            |
| 032 | Zacualpan de A.   | 1,400          | 3,872         | 337           | 225           | 599           | 127,154           | 1,098         |
| 033 | Temoac            | 2,205          | 1,573         | 283           | 186           | 386           | 140,038           | 145           |
|     | <b>Estado</b>     | <b>106,602</b> | <b>81,063</b> | <b>21,327</b> | <b>25,917</b> | <b>37,708</b> | <b>25,776,622</b> | <b>25,447</b> |

Fuente: INEGI, Anuario Estadístico del Estado de Morelos, México 2000.

\*/ Se refiere al número de apiarios por municipio.

### **3.- JUSTIFICACIÓN**

Este proyecto beneficiará exclusivamente al estado de Morelos, por ser una ley local. Abarca la mejoría técnico-legal de la ganadería estatal, con la finalidad de ofrecer y mostrar a los productores y a la sociedad interesada documentos pecuarios actualizados legalmente, que proponen una mayor calidad zoonosanitaria y a su vez disminuir las amenazas latentes que se presentan en la producción ganadera estatal.

La ley ganadera actual tiene vigencia con fecha de 01 – 01 - 1998

### **4.- OBJETIVO**

Que el gobierno estatal y los productores ganaderos de esta entidad, cuenten con el instrumento legal adecuado para regirse acorde a las exigencias productivas requeridas, además de informarse de los programas ganaderos y de crédito que ofrecen en apoyo a los productores la Secretaría de Desarrollo Rural para su incremento tanto productivo como de calidad.

### **5.- MATERIAL Y MÉTODOS**

Se realizó un estudio de las Leyes Ganaderas, de los estados de Morelos y Durango, con el propósito de complementar el documento y hacer propuestas actuales y que mejoraran las condiciones productivas de los ganaderos

Las concordancias consistieron en la relación que existe en la ley ganadera del Estado de Morelos y la Ley Ganadera del Estado de Durango, ya que este último por ser uno de los estados que cuenta con la más reciente actualización en cuanto a ganadería, puede ser vista como una referencia de Ley.

El resultado se aplica una vez que se tiene la capitulación de las leyes y lo legislado en materia local, es decir, se concretiza la investigación solo y exclusivamente en lo que se refiere a producción ganadera y la manera de legislar de acuerdo a las exigencias estatales.

Las variaciones concomitantes se dieron al descubrir la necesidad de establecer mayor actualización en cuanto a puntos de acuerdo con respecto a las normas de sanidad animal. Actualmente México cuenta con una Coordinación General de Ganadería que se encarga de coordinar la política de desarrollo y fomento del subsector pecuario a través del Programa Alianza para el Campo, así como, cuenta con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria, que establece y norma la política nacional en materia zoonosanitaria

En la actualidad se encuentra en la Cámara de Senadores el proyecto de Ley denominado “Ley de Planeación para la Soberanía y Seguridad Agroalimentaria y Nutricional” la que dará mucha fuerza jurídica una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación para su vigencia.

### **Las técnicas de Investigación:**

**Bibliografía de los textos:** 1.- Ley Ganadera del Estado de Morelos.

2.- Ley Ganadera del Estado de Durango

Se realizó un estudio comparativo entre estas leyes ganaderas estatales, con el fin de analizar las actualizaciones vigentes en el marco legal de ganadería para complementar o sustituir normas obsoletas e incompletas en la Ley Ganadera del Estado de Morelos..

La dimensión de la prueba: siendo estatal, se ajusta a este ámbito de aplicación territorial.

## **6.- DESARROLLO**

### **6.1 LEY GANADERA VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS**

#### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1.-** Se declaran de interés público y observancia general, la organización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias en el Estado de Morelos.

**ARTICULO 2.-** Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

**ARTICULO 3.-** Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semiintensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente.

##### **CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Acuicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos;

II.- Apicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el objeto de su aprovechamiento;

a).- Colmena.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.

b).- Apiario.- Conjunto de colmenas rústicas, modernas técnicas o pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado, con las siguientes clasificaciones:

1.- Apiario comercial chico.- Más de 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

2.- Apiario familiar.- Hasta 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de la familia.

3.- Criadero de reinas.- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.

III.- Avicultura.- La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

a).- Granjas avícolas.- Sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.

b).- Aves de corral.- Entendiendo por éstas a las gallináceas, palmípedas, corrompidas, falsadas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria.

IV.- Certificado Zoosanitario.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizooticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;

V.- Coeficiente de agostadero.- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agronómicos, climáticos y otros, una región ecológica propuesta para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año;

a).- Carga animal.- El número expresado en unidades animales año-hectárea.

VI.- Cunicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación del conejo;

VII.- Enfermedades epizooticas.- Cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado, de conformidad a la normatividad federal y local aplicable.

a).- Enfermedades esporádicas.- Las que se presentan en casos aislados.

b).- Enfermedad exótica.- Cuando no existe en una región ecológica determinada.

c).- Zoonosis.- Enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa.

d).- Medidas zoosanitarias.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquéllas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.

VIII.- Factura.- Documento impreso por persona física o moral, distribuido a las organizaciones ganaderas locales, para unificar y reglamentar las operaciones de compra-venta y cumplir con las disposiciones fiscales respectivas;

IX.- Fierro de herrar.- Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;

X.- Ganado mayor.- El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;

XI.- Ganado menor.- El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes;

XII.- Guía de Tránsito.- Documento que ampara el tránsito de ganado en el Estado de Morelos;

XIII.- Marca.- La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, con arraigada costumbre, en la quijada izquierda del animal;

XIV.- Mostrencos.- Son los animales que presuntamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;

XV.- Movilización y tránsito de ganado.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior del municipio en que se han producido;

XVI.- Organizaciones Ganaderas.- Nombre genérico que se da a las Uniones Regionales y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y demás figuras asociativas contempladas por las diferentes legislaciones y dedicadas a las actividades pecuarias;

a).- Ganadero Organizado.- Productor pecuario afiliado a una organización establecida en el municipio en donde tiene su explotación ganadera;

XVII.- Patente o registro de fierro.- Documento oficial que expide la autoridad competente con motivo del registro de fierros y señales a que alude este ordenamiento;

XVIII.- Porcicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

Granja porcicola.- La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XIX.- Potrero mejorado.- Superficie cercada con piedras, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos mejorados;

XX.- Potrero natural.- Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas y plantas arbustivas forrajeras;

XXI.- Pradera mejorada.- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado, considerando prácticas como el control de malezas y fertilización;

XXII.- Producto Pecuario.- El bien que resulta de un proceso productivo de la actividad pecuaria;

a).- Subproducto Pecuario.- El que se deriva de un producto pecuario después de haber sido sometido a procesos de transformación;



XXIII.- Recuento.- Reunión que los ganaderos realizan del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenece y eliminar animales extraños;

a).- Realeo.- Desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno.

XXIV.- Semoviente.- Animal cuadrúpedo que tiene la capacidad de moverse de un lado a otro;

XXV.- Señal de sangre.- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;

XXVI.- Vías Pecuarias.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

III.- La Secretaría de Hacienda;

IV.- Los Presidentes Municipales.

Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

1.- Las demás autoridades municipales facultadas para coadyuvar al cumplimiento de esta Ley;

2.- Las Uniones Ganaderas Regionales del Estado;

3.- Las Asociaciones Ganaderas Locales;

4.- Las Asociaciones Ganaderas Especializadas;

5.- Otras Organizaciones Ganaderas en el Estado.

**ARTICULO 6.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de su Dirección General de Ganadería, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar y colaborar en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario en la Entidad;

II.- La Dirección, planeación, fomento, control y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, Municipales, Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales, Asociaciones Ganaderas Especializadas, Núcleos Ejidales, Comunales y demás organizaciones de productores pecuarios;

- III.- Impulsar la explotación pecuaria integral y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de optimizarla, procurando la transformación e industrialización de sus productos;
- IV.- Emitir medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;
- V.- Promover estaciones regionales de cría y recria de las especies pecuarias;
- VI.- Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;
- VII.- Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos o de acuerdo a las necesidades de la Entidad;
- VIII.- Propiciar en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores;
- IX.- Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos como medio de promoción de la actividad pecuaria para dar a conocer dentro y fuera del Estado sus avances obtenidos;
- X.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;
- XI.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;
- XII.- Autorizar y supervisar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de Ayuntamientos;
- XIII.- Llevar el registro de las Organizaciones Ganaderas;
- XIV.- Llevar al corriente los libros de:
  - a).- Registro Estatal Ganadero;
  - b).- Registro Estatal de Marcas, Fierros y Señales de Sangre;
  - c).- Inspección de Animales de Registro;
- XV.- Publicar y distribuir en todo el Estado por medio de los Ayuntamientos las marcas, fierros y señales registradas;
- XVI.- Elaborar el censo ganadero del Estado;
- XVII.- Editar y distribuir en términos de esta Ley la guía de tránsito;
- XVIII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

**ARTÍCULO 7.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II.- Evitar que lo animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III.- Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;

- IV.- Llevar el registro de ganaderos del municipio y remitir copia del mismo a la Dirección General de Ganadería;
- V.- Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley;
- VI.- Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;
- VII.- Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;
- VIII.- Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX.- Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;
- X.- Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;
- XI.- Expedir el registro de fierros, marcas y señales de sangre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XII.- Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y cuando en el desempeño de sus funciones se presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, consignarlo inmediatamente a la autoridad competente, poniendo al ganado en depósito en la Organización Ganadera Local más próxima;
- XIII.- Visitar las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para verificar las condiciones físicas del ganado, de los potreros y del manejo;
- XIV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente;
- XV.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XVI.- Dar aviso a la Dirección General de Ganadería y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;
- XVII.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley;
- XVIII.- Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o de la Dirección General de Ganadería, y
- XIX.- Supervisar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el censo ganadero.

**ARTICULO 8.-** La Dirección General de Ganadería se auxiliará de inspectores de zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser inspector de zona se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser Médico Veterinario Zootecnista o profesionistas titulados;
- III.- No ser directivo de organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos;
- IV.- Estar actualizado en las campañas de sanidad animal nacionales y estatales.

**ARTICULO 10.-** Los inspectores de zona, tendrán las funciones siguientes:

- I.- Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma para su movilización en coordinación con las autoridades municipales, con la facultad de retenerlos en caso de omisión por los requisitos establecidos;
- II.- Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley deben acompañar;
- III.- Recoger y poner en depósito de la Organización Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la Dirección General de Ganadería y al Presidente Municipal correspondiente.
- IV.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;
- V.- Realizar los censos ganaderos de su zona;
- VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquéllas los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;
- VII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

**ARTÍCULO 11.-** Se prohíbe a los inspectores de zona, dedicarse a la crianza, engorda y compra-venta de ganado, así como de productos y subproductos del mismo.

**ARTICULO 12.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes, escuchando en su caso la opinión de las organizaciones ganaderas.

**ARTÍCULO 13.-** La inspección de ganado, sus productos y subproductos, tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando todas las formalidades legales para las visitas domiciliarias, de conformidad al reglamento de la presente Ley.

## **TITULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**

### **CAPITULO I CORRESPONDE A ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES PECUARIAS**

**ARTICULO 14.-** Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3, podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado.

**ARTICULO 15.-** Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección General de Ganadería y las demás autoridades competentes;

II.- Remitir anualmente a la Dirección General de Ganadería, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:

a).- Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;

b).- Lista general de los miembros de cada organismo, en la que se exprese sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La Dirección General de Ganadería podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, fundando y motivando debidamente la resolución respectiva.

De esta documentación se deberá enviar copia al municipio correspondiente;

III.- Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;

IV.- Las demás que le fije esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 16.-** Las Organizaciones Ganaderas se registrarán en la Dirección General de Ganadería, para gozar de los beneficios de esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El carácter de ganadero se acreditará mediante la inscripción en el padrón respectivo y la tarjeta de identificación que expedirá el Presidente Municipal correspondiente, documentos de identidad que podrán distribuir y entregar directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 18.-** Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

**ARTÍCULO 19.-** Las Organizaciones Ganaderas permitirán en todo tiempo la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Si de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, se aplicarán las sanciones administrativas que

procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

## **CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS**

**ARTÍCULO 21.-** Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

I.- Contar con la autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de sus actividades, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y los reglamentos respectivos;

II.- Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades pecuarias a que se dediquen;

III.- Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;

IV.- Registrar ante la autoridad competente el fierro, marca y señales de su ganadería;

V.- Marcar su ganado dentro de los primeros 60 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;

VI.- Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;

VII.- Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;

VIII.- Identificar a sus animales en los términos establecidos;

IX.- Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

X.- Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;

XI.- Proporcionar a la Dirección General de Ganadería y a las demás autoridades competentes, todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos;

XII.- Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;

XIII.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

XIV.- Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;

XV.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;

XVI.- Las demás señaladas en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Los ganaderos en lo individual y en lo colectivo, tendrán derecho a participar en:

I.- Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de agro-empresas rurales;

II.- Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;

III.- Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;

IV.- Apoyos directos o en especie, que en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes otorgue el Estado, y

V.- Los demás que establece la Ley.

### **CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO**

**ARTÍCULO 23.-** La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

I.- Con el fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;

II.- Con la señal de sangre para el ganado mayor o menor;

III.- Con cualquier documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario. Este documento deberá contener:

a).- Los antecedentes de la enajenación anterior; y

b).- En su caso, los datos señalados en las fracciones I y II.

IV.- Con elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado y que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

**ARTICULO 24.-** Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca y sin rebasar de los 10 centímetros lineales.

**ARTICULO 25.-** Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

**ARTÍCULO 26.-** Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 27.-** Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el costado derecho del animal, no pudiendo sobre-marcar los subsecuentes propietarios. En el cachete derecho deberá marcarse el número de control del Municipio que le corresponda.

**ARTICULO 28.-** Cuando un animal tenga más de un fierro, marca o señal distinta, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 29.-** Los casos de alteración del fierro legítimo o de ganado tras-herrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Organización Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

**ARTÍCULO 30.-** Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

**ARTÍCULO 31.-** Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará ante el Presidente Municipal en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar; el Presidente Municipal enviará copia a la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 32.-** Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y remitidos al Presidente Municipal, para que el interesado justifique su propiedad.

**ARTICULO 33.-** Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro no estuviere registrado y se trata de ganado propio, se sancionará en los términos que establece el artículo 187 de esta Ley; si se trata de ganado ajeno, se aplicará también la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

**ARTICULO 34.-** No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado. Si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro que no sea registrado estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

**ARTICULO 35.-** Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el Presidente Municipal, quien en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverá lo procedente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.



**ARTÍCULO 36.-** Los Presidentes Municipales cancelarán los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

- I.- Cuando no se revaliden dentro del término de 1 año y por fallecimiento del titular;
- II.- Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;
- IV.- Cuando por error se expidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado.

En este caso, el título que se cancelará será el más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, y el funcionario responsable cubrirá el pago de los daños causados.

De las cancelaciones efectuadas se informará a la Dirección General de Ganadería.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario llevará dos libros que se denominarán de:

- I.- Registro General Ganadero;
- II.- Registro General de Fierros, Marcas y Señales, en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

**ARTÍCULO 38.-** Los Ayuntamientos correspondientes, igualmente llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 39.-** La Dirección General de Ganadería llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

El registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

**ARTICULO 40.-** La propiedad de pieles se acredita:

- I.- Con el documento expedido por el centro de sacrificio o rastro del municipio que corresponda y en el que constarán los fierros, marcas o señales;
- II.- Si se trata de pieles introducidas de otros municipios y/o estados, con la documentación que acredite la legal procedencia autorizada por las autoridades correspondientes del lugar de origen.

**ARTÍCULO 41.-** Las curtidurías o saladeros de pieles por ningún concepto aceptarán pieles de las que no se acredite su legal procedencia y estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente autorizadas por el Inspector de Zona correspondiente; además deberán llevar

un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería, los cuales deberán mostrar cuando se les requiera.

**ARTICULO 42.-** Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección General de Ganadería, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

**ARTICULO 43.-** El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente y a la que señala el artículo 181 del Código Penal.

**ARTICULO 44.-** Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección General de Ganadería del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos administrativos que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario establezca.

#### **CAPITULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS**

**ARTICULO 45.-** Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Municipal, y en ningún caso podrá retenerlo; quien infrinja esta disposición será consignado conforme a esta Ley.

**ARTICULO 46.-** La Autoridad Municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará su resolución por escrito a la Dirección General de Ganadería, describiendo las características del semoviente.

**ARTICULO 47.-** La Autoridad Municipal tiene obligación de procurar la identificación del animal mostrenco en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes de las organizaciones ganaderas locales y de la Dirección General de Ganadería para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados hasta ese momento.

**ARTICULO 48.-** Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentare el propietario notificado o el reclamante, o no acreditaren sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso a la Dirección General de Ganadería, procederá a tasar por peritos de las Organizaciones Ganaderas Locales, al animal mostrenco, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo; fijándose edictos en la cabecera del municipio y

en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el Municipio, por dos veces dentro de nueve días, convocando postores y anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el animal.

Si el animal mostrenco hallado ocasiona gastos que no estén en relación con su valor, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio, una vez descontados los gastos de traslado, guarda y alimento que en su caso se hubieren erogado.

**ARTICULO 49.-** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se convocará para la segunda, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el municipio, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

**ARTICULO 50.-** La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o por quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Organización Ganadera Local con presencia en el municipio y de la Dirección General de Ganadería, fincándose al mejor postor.

**ARTICULO 51.-** Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el lugar, día y hora del remate, nombres de los representantes de las Organizaciones Ganaderas y de la Dirección General de Ganadería y de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la Dirección General de Ganadería y otro a la Organización Ganadera Local con presencia dentro del municipio.

**ARTÍCULO 52.-** Al comprador de los animales se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, certificada por el Presidente Municipal para que le sirva de título de propiedad.

**ARTICULO 53.-** Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate, a las autoridades ante quienes se celebre éste y a sus parientes dentro del tercer grado.

Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 54.-** De la cantidad obtenida con el remate, el Presidente Municipal cubrirá de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- I.- 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- II.- El resto se aplicará a campañas de sanidad animal.

**ARTICULO 55.-** En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Presidente Municipal y a la Organización Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; el Presidente Municipal y las Organizaciones Ganaderas de la localidad informarán de esta circunstancia a la Dirección General de Ganadería, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos. Los inspectores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de comunicar a las autoridades circunvecinas tal extravío, solicitando su cooperación para la localización correspondiente.

**ARTICULO 56.-** La Dirección General de Ganadería y las Autoridades Municipales están facultadas para recoger animales abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan, dando aviso a las Organizaciones Ganaderas Locales.

## **CAPITULO V DE LOS CERCOS**

**ARTICULO 57.-** Se declara de interés público la delimitación de todos los predios ganaderos mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

**ARTICULO 58.-** Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado; cuando el material utilizado sea alambre como mínimo, deberá ser de 3 hilos y a una altura de 1.50 metros, y hasta una distancia de 2 a 4 metros entre poste y poste

**ARTICULO 59.-** Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

**ARTICULO 60.-** Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La Dirección General de Ganadería o las autoridades municipales competentes, ordenarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

**ARTICULO 61-** Las diferencias de los particulares derivadas sobre la propiedad de los cercos, así como de cualquier otro derecho real o personal, se resolverán conforme a las disposiciones del derecho común del Estado.

**ARTÍCULO 62.-** El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

**ARTÍCULO 63.-** La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidad al propietario del animal.

**ARTÍCULO 64.-** Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, por introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 65.-** Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al Presidente Municipal respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños y gastos causados; de no hacerlo, se procederá al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago de los daños y gastos generados.

**ARTÍCULO 66.-** Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, estos podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 67.-** Si los semovientes machos de un ganadero se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, el Presidente Municipal respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

## **CAPITULO VI DE LAS VÍAS PECUARIAS**

**ARTÍCULO 68.-** Las vías pecuarias son servicio de paso y su existencia implica que los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

**ARTÍCULO 69.-** Los propietarios de ganado en tránsito son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido.

**ARTÍCULO 70.-** Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

**ARTICULO 71.-** Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

**ARTICULO 72.-** Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

## **CAPITULO VII DE LOS RECUEENTOS Y REALEOS DE GANADO**

**ARTICULO 73.-** Los pequeños propietarios, los arrendatarios de terrenos, los ejidatarios, los colonos y los comuneros serán considerados como dueños o poseedores de los terrenos en que agosta el ganado, siempre que comprueben su carácter con título de propiedad, acta de posesión o certificado parcelario.

**ARTICULO 74.-** Para llevar acabo un realeo de ganado todo propietario, comunero o ejidatario debe recabar la autorización correspondiente del Presidente Municipal dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

**ARTICULO 75.-** El Presidente Municipal, la Dirección General de Ganadería y la Organización Ganadera nombrarán un representante para que lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que detalle la especie, raza y sexo, señalando además los fierros de los animales encontrados.

**ARTICULO 76.-** Los semovientes de dueño ignorado se reunirán en los centros de agostadero y sólo podrán ser detenidos por 48 horas, si en éste término no comparecen los dueños o sus representantes quienes deberán ser avisados de su existencia, se procederá a su remate de conformidad a lo que dispone el capítulo relativo a los animales mostrencos de la presente Ley.

## **TITULO TERCERO MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

### **CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO**

**ARTICULO 77.-** Toda persona que conduzca ganado, sin precisar distancia recorrida dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una "Guía de Tránsito" que editará la Dirección General de Ganadería; que deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del remitente;
- II.- Predio o lugar de procedencia;
- III.- Nombre del destinatario y lugar de destino;
- IV.- Número de animales que se movilizan;

- V.- Especie, clase, sexo y color de los animales;
- VI.- Marcas, señales y sus números de registro;
- VII.- Fines de la movilización;
- VIII.- Características del vehículo o medio de transporte, y
- IX.- Vigencia.

**ARTICULO 78.-** En la hipótesis prevista en el artículo anterior, previa sanción y convenio respectivo, la Dirección General de Ganadería proporcionará las guías de tránsito debidamente foliadas y por quintuplicado, a los Presidentes Municipales y/o a los Organismos Ganaderos Locales para su expedición, como sigue:

- I.- El original para el destinatario final;
- II.- Un tanto para el Ayuntamiento que firme la guía;
- III.- Un tanto para la Dirección General de Ganadería;
- IV.- Un tanto para quien la expida; y
- V.- El último para el solicitante de la documentación.

**ARTICULO 79.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararse con la siguiente documentación:

- I.- Factura, en el caso de ganado mayor por cada cabeza de ganado y/o registro de fierro o patente;
- II.- Guía de tránsito;
- III.- Certificado Zoosanitario.

**ARTICULO 80.-** El cambio de agostadero, se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y la movilización no exceda los límites estatales en donde se encuentra el ganado.

**ARTICULO 81.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su municipio, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I.- Factura y/o registro de fierro o patente;
- II.- Guía de tránsito;
- III.- Certificado Zoosanitario.

**ARTICULO 82.-** Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero dentro de su municipio, bastará con presentar la tarjeta de identificación como ganadero.

**ARTICULO 83.-** Los Presidentes Municipales, documentarán gratuitamente los cambios de agostadero, informando de ello a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local.

**ARTICULO 84.-** Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la guía de tránsito, con la salvedad de las personas descritas en los artículos 82 y 83.

**ARTICULO 85.-** Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos, con la siguiente documentación:

- I.- Comprobante de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;
- II.- Comprobantes del pago de impuestos o derechos respectivos;
- III.- Remitente y consignatario de la carga;
- IV.- Sello de salubridad (guía sanitaria).

**ARTICULO 86.-** Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, así como el pago de los impuestos y derechos que se causen.

**ARTÍCULO 87.-** La inspección de ganado podrá tener lugar en:

- I.- Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes.
- II.- En los lugares de embarque;
- III.- Durante el tránsito;
- IV.- En los rastros, centros de sacrificios y comercios;
- V.- En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

**ARTICULO 88.-** Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar con la debida anticipación, el servicio del inspector de zona o de la Organización Ganadera que corresponda;
- II.- Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector de zona y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la Entidad;
- III.- Proporcionar al inspector de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;
- IV.- Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;
- V.- Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta Ley;
- VI.- Pagar los impuestos, derechos y cooperaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere, de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

**ARTICULO 89.-** El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley será retenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las



autoridades estatales o municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

**ARTICULO 90.-** Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria durante el tiempo que determine la autoridad competente. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas, de acuerdo a las normas autorizadas y a las campañas zoonosanitarias establecidas en la entidad.

**ARTICULO 91.-** Para la movilización del ganado destinado al sacrificio se entregará al Administrador del Rastro, el original de la guía de tránsito, certificado zoo-sanitario y la factura.

**ARTICULO 92.-** El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos; siempre que los recursos presupuestales así lo permitan.

## **CAPITULO II DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES**

**ARTICULO 93.-** El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y deberá ser autorizado por la Dirección General de Ganadería en el Estado y por el Ayuntamiento del lugar donde se realice.

**ARTICULO 94.-** Los Ayuntamientos otorgarán los permisos para el establecimiento de comercios del ramo de la carne e informará a la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 95.-** Para el sacrificio de ganado se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 23 y 79 de esta Ley.

**ARTICULO 96.-** Para la administración de los rastros municipales, los ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Las mismas facultades tendrá para los rastros particulares.

**ARTICULO 97.-** Los administradores y propietarios de los rastros públicos o privados serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, llevarán un libro aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán el

número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de guía de tránsito y certificado zoonosanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado al ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección General de Ganadería, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designado, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Las organizaciones ganaderas podrán nombrar ante los ayuntamientos un representante para que dentro de los rastros, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

**ARTICULO 98.-** El ganado mayor que se destine para el sacrificio una vez satisfechos los requisitos que establece la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

**ARTICULO 99.-** En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

**ARTICULO 100.-** La Dirección General de Ganadería y las Presidencias Municipales, dictarán las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana, pudiendo solicitar la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 101.-** Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud.

**ARTICULO 102.-** La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá efectuarse en el matadero o rastro que indique la Dirección General de Ganadería, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación.

**ARTÍCULO 103.-** El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que al respecto emitan las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

### **CAPITULO III DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS**

**ARTICULO 104.-** Se declara de interés público la organización y fomento a la producción de leche en el Estado de Morelos.

**ARTICULO 105.-** El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas mexicanas autorizadas y contar con la autorización de la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 106.-** Queda prohibido el establecimiento de establos en perímetro urbano de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la Dirección General de Ganadería, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

**ARTICULO 107.-** Con interés de preservar la salud animal, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

### **TITULO CUARTO FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO**

#### **CAPITULO I DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 108.-** Se declara de interés público para el Estado la introducción y fomento de ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

**ARTICULO 109.-** El Ejecutivo del Estado podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo.

**ARTICULO 110.-** Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán inscribirse en la Dirección General de Ganadería.

#### **CAPITULO II DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO**

**ARTICULO 111.-** La Dirección General de Ganadería, mediante estudio potencial productivo, determinará las regiones económicas-pecuarias de la entidad.

**ARTICULO 112.-** La Dirección General de Ganadería orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

**ARTICULO 113.-** La Dirección General de Ganadería en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas de la región seleccionada.

**ARTICULO 114.-** En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

**ARTICULO 115.-** Los Ganaderos por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, con derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

**ARTICULO 116.-** Los programas de canje de sementales serán implementados preferentemente a través de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 117.-** Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses y se enviará a la Dirección General de Ganadería el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

### **CAPITULO III DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS**

**ARTICULO 118.-** Se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.

**ARTÍCULO 119.-** La Dirección General de Ganadería apoyará a los ganaderos en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

**ARTICULO 120.-** La Dirección General de Ganadería, fomentará entre los municipios y organizaciones ganaderas, el establecimiento de praderas para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de las regiones del Estado.

**ARTICULO 121.-** El aprovechamiento y uso de las tierras ejidales y comunales, se regirán por la Ley respectiva.

### **CAPITULO IV DE LA SANIDAD ANIMAL**

**ARTICULO 122.-** Se declaran de interés público, diagnostico, la prevención, control y erradicación en la entidad, de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

**ARTICULO 123.-** La Dirección General de Ganadería formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas, epizooticas y exóticas en el Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

**ARTICULO 124.-** Es obligación de las personas dar aviso por escrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Dirección General de Ganadería, Presidencias Municipales u organizaciones ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad epizootica, ya sea por la presencia de animales enfermos o muertos.

**ARTICULO 125.-** La Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

**ARTICULO 126.-** En los casos de aparición de un brote epizootico, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

**ARTICULO 127.-** Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 128.-** Efectuada la declaratoria, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Ganadería, la comunicará a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Presidencias Municipales correspondientes, quienes brindarán el apoyo necesario.

**ARTÍCULO 129.-** La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

**ARTICULO 130.-** Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

**ARTÍCULO 131.-** Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootécnico designado por la Dirección General de Ganadería, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

**ARTICULO 132.-** En los programas que se ejecuten para diagnóstico e inmunización, es obligación de la dependencia ejecutora entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del

propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

**ARTICULO 133.-** Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería y revalidar el registro anualmente, independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento ante el Ayuntamiento.

**ARTICULO 134.-** Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha de traspaso y tramitar el nuevo registro.

## **TITULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS**

### **CAPITULO ÚNICO CORRESPONDE A EXPOSICIONES GANADERAS**

**ARTICULO 135.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, convocará a los ganaderos que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción, a celebrar concursos y exposiciones.

**ARTICULO 136.-** La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 137.-** Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección General de Ganadería tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

**ARTICULO 138.-** Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

**ARTICULO 139.-** Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Persistencia como ganadero;
- II.- Creatividad;
- III.- Logros obtenidos en animales selectos;
- IV.- Productividad.

**ARTICULO 140.-** Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

**ARTICULO 141.-** Podrá ser sede de estos concursos y exhibiciones, cualquier municipio; en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Ganadería, se asentará lugar, día y demás requisitos del evento.

**ARTICULO 142.-** La organización del concurso y exhibición será en coordinación con las Organizaciones Ganaderas y el Gobierno del Estado, quienes, para tal fin nombrarán personal suficiente y de reconocida competencia, así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

**ARTICULO 143.-** Los Ayuntamientos, las Organizaciones Ganaderas y los particulares que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección General de Ganadería el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

## **TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **CAPITULO ÚNICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTICULO 144.-** En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, incluyendo el registro de su título ante las autoridades competentes.

**ARTICULO 145.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro en la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 146.-** La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La trasgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 147.-** En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

**ARTICULO 148.-** Todos los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.

## **TITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA Y APICULTURA**

### **CAPITULO I DE LA AVICULTURA**

**ARTICULO 149.-** La granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

**ARTICULO 150.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la avicultura. Cuando lo solicite el avicultor y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria e infraestructura que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

**ARTICULO 151.-** Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias; los que se encuentren establecidos deberán ser reubicados, previa audiencia del afectado, la Dirección General de Ganadería en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental fijará un término para desocuparse y establecerse en límite autorizado, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución.

**ARTICULO 152.-** Todo avicultor por sí o por medio de su organización deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberán manifestarse con veracidad los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación de la granja;

III.- Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas; y

IV.- Naturaleza de los edificios, con especificaciones de la función zootécnica correspondiente.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 153.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

### **CAPITULO II DE LA PORCICULTURA**

**ARTICULO 154.-** Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

**ARTICULO 155.-** La Dirección General de Ganadería asesorará previa solicitud, a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura. Dentro de las regiones que estime



pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

**ARTICULO 156.-** Quedan prohibidas las instalaciones de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias y las establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites autorizados, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución, previa audiencia del afectado, en el término que establezca la Dirección General de Ganadería en concurso con la Secretaría de Desarrollo Ambiental.

**ARTICULO 157.-** Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación de la granja;

III.- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;

IV.- Sistema de explotación; y

V.- Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 158.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y deberá conservarse para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

### **CAPITULO III DE LA APICULTURA**

**ARTICULO 159.-** Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

**ARTÍCULO 160.-** Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

**ARTICULO 161.-** En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una Asociación Apícola Local, pudiendo afiliarse a la Unión Nacional de

Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y/o alguna otra organización legalmente constituida.

**ARTICULO 162.-** En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

**ARTICULO 163.-** Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, la presente Ley de Ganadería y los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

**ARTICULO 164.-** La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro. Los apicultores registrarán sus rutas apícolas ante la Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos respectivos.

**ARTICULO 165.-** Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Asociación Apícola Local, previa autorización de la Dirección General de Ganadería, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

**ARTICULO 166.-** En la instalación de apiarios se dará preferencia a los apicultores locales, conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 167.-** El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar la opinión de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 168.-** Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Estatal de Apicultores o la Unión Ganadera Regional; la Dirección General de Ganadería para expedir las autorizaciones que correspondan, tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley y las circunstancias de la región.

**ARTICULO 169.-** Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección General de Ganadería por sí o por conducto de sus asociaciones.

**ARTICULO 170-** Los apicultores, por sí o a través de sus asociaciones locales, proporcionarán a la Dirección General de Ganadería los siguientes datos, que será obligatorio rendir en el mes de marzo de cada año:

I.- Número total de colmenas;

II.- Número de colmenas en producción;

III.- Número de apiarios, y

IV.- Localización a través de un plano o croquis.

**ARTICULO 171.-** Las asociaciones apícolas locales deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrearán a sus siembras la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

**ARTICULO 172.-** La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley. Las Asociaciones Apícolas Locales expedirán los documentos antes mencionados, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 173.-** La introducción de colmenas, productos y derivados apícolas en el Estado de Morelos, requiere: Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dando conocimiento a la Organización Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

**ARTICULO 174.-** Las movilizaciones de colmenas, productos y derivados apícolas en el interior del Estado de Morelos, sin traspasar sus límites, se efectuará con Guía de Tránsito y el Certificado Zoosanitario, previa solicitud del apicultor o de la Asociación Apícola a que corresponda, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**ARTICULO 175.-** Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección General de Ganadería, señalando destino y período que durarán esas actividades, dando aviso al ayuntamiento respectivo.

**ARTICULO 176.-** El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Morelos.

**VINCULACIÓN.-** Remite al artículo 179 del Código Penal para el Estado de Morelos. POEM No. 3820 Sección Segunda de 1996/10/09.

**ARTICULO 177.-** La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

**VINCULACIÓN.-** Remite a los artículos 179 al 183 del Capítulo II del abigeato del Título Noveno Delitos contra el Patrimonio del Código Penal para el Estado de Morelos. POEM No. 3820 Sección Segunda de 1996/10/09.

**ARTICULO 178.-** La Dirección General de Ganadería podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presume el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección General de Ganadería, tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 179.-** La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, solo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención de provocar dichos daños.

**ARTICULO 180.-** Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente, Organismo Apícola Local y en la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 181.-** Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

**ARTICULO 182.-** Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley.

**ARTÍCULO 183.-** A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

I.- Reubicar los apiarios a un mínimo de 500 metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;

II.- Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 3 metros entre línea y línea, y a media sombra;

III.- Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;

IV.- Colocar letreros con una leyenda preventiva

V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos;

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas; y

VI.- Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior de éste territorio, para evitar que los mismos apicultores puedan

contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis. Excepto que cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoonosanitarias específicas.

## **TITULO OCTAVO      ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA GANADERA DEL ESTADO**

### **CAPITULO I              DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 184.-** Las violaciones a los preceptos de la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ganadería o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

**ARTÍCULO 185.-** Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, tienen el carácter de créditos fiscales, las que serán calificadas por la Dirección General de Ganadería, quien comunicará a la Secretaría de Hacienda el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

**ARTICULO 186.-** La autoridad competente, en la aplicación de las sanciones administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los motivos que ocasionaron la violación;
- II.- La naturaleza de los medios empleados;
- III.- Los daños causados a la sociedad o a terceros; y
- IV.- Las condiciones económicas del infractor.

**ARTICULO 187.-** La violación a cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20 y 33 de la presente Ley será sancionada con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

**ARTICULO 188.-** La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, se sancionará con la destitución del empleo, cargo o comisión.

**ARTICULO 189.-** El ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 13 y 86 de la presente Ley, se sancionará con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

**ARTICULO 190.-** La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la presente Ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de multa hasta su regularización.

**ARTICULO 191.-** La violación a las disposiciones del artículo 53 de la presente Ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región.

**ARTICULO 192.-** En la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 79 y 81, de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Si faltare la o las facturas que acrediten la propiedad, el inspector de la Zona retendrá de inmediato los animales, denunciando los hechos y poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, dando aviso a la Dirección General de Ganadería. Depositará el ganado retenido en la Organización Ganadera local más próxima para su vigilancia y cuidado y lo pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería;

II.- La violación a la fracción I de los artículos 79 y 81 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la región;

III.- La violación a la fracción II de los artículos 79 y 81, de la presente Ley se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles;

IV.- La violación a la fracción III del artículo 79 y 81 de la presente Ley, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoosanitario, y se procederá en la forma siguiente:

a).- El inspector de la zona retendrá el ganado.

b).- Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.

c).- Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.

d).- Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.

V.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 85 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que establecen en las fracciones precedentes.

**ARTICULO 193.-** La violación a las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la presente Ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

**ARTICULO 194.-** En la violación a las disposiciones del artículo 91 de la presente Ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

**ARTÍCULO 195.-** La violación por parte del notificador a que se refiere el artículo 213 de la presente Ley, será sancionada con multa de uno a diez días de su salario, y si reincidiere se le suspenderá del cargo.

**ARTÍCULO 196.-** Para hacer efectivas las sanciones pecuarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento económico coactivo.

El Poder Ejecutivo del Estado destinará el 80% de estos ingresos, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan, el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que defina la misma Secretaría.

**ARTÍCULO 197.-** En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

**ARTÍCULO 198.-** Se impondrá multa de cien a trescientos sesenta y cinco días salario mínimo vigente en la zona, a toda persona que sin los permisos estatales o municipales correspondientes, sacrifique en rastros o mataderos no autorizados, cualquiera de las especies pecuarias reguladas por esta Ley.

## **CAPITULO II DE LOS DELITOS**

**ARTÍCULO 199.-** Los hechos ilícitos previstos en los artículos 179 al 183 del Código Penal del Estado de Morelos, comprenderán además al ganado ovino, caprino, porcino y de una o más unidades de cualquiera de las especies pecuarias, incluyendo a las colmenas y serán sancionados en los mismos términos.

## **CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 200.-** Los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridos conforme a las disposiciones de este capítulo.

**ARTÍCULO 201.-** Para los efectos del artículo anterior, se establecen los siguientes recursos:

I.- Revisión;

II.- Queja.

**ARTÍCULO 202.-** El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles y el de queja de tres días hábiles, que serán computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acto emitidos.

**ARTÍCULO 203.-** Para la substanciación de los recursos previstos en este capítulo, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a la presente Ley, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**VINCULACIÓN.-** Remite al Título Primero de los Recursos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. POEM No. 3661 Sección Tercera de 1993/10/13.

**ARTICULO 204.-** Sólo las personas a quienes les causa agravio la resolución o acto, podrán hacer valer dichos recursos.

**ARTICULO 205.-** El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto.

El citado recurso deberá expresar lo siguiente:

I.- Autoridad ante la que se promueve;

II.- Nombre y domicilio del recurrente;

III.- Acreditar la personería con la que se ostenta el recurrente, en el caso en que se promueva en representación de sociedad o asociación;

IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio donde se encuentre la autoridad ante la que se promueve;

V.- Acto o resolución que se impugna;

VI.- Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, anexando la documentación respectiva;

VII.- Mención de la autoridad o autoridades que hayan dictado la resolución;

VIII.- Expresión de los elementos de hecho y de derecho bajo los cuales el recurrente estime se le causa agravios, debiendo acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios.

IX.- Nombre y firma del recurrente.

**ARTICULO 206.-** Cuando no reúna el recurrente los requisitos establecidos en el artículo precedente, la autoridad lo prevendrá, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con los mismos requisitos insatisfechos, apercibiéndole que en caso omiso, el recurso será desechado.

**ARTICULO 207.-** La autoridad al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo, dictando las prevenciones necesarias o rechazándolo.

Al admitirlo, decretará, la suspensión del acto, siempre que tal medida no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público y desahogará las pruebas que proceden en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

**ARTICULO 208.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.



**ARTICULO 209.-** El recurso de queja se interpondrá directamente ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 210.-** El recurso de queja únicamente procederá en contra de la resolución recaída al recurso de revisión, tendrá los mismos requisitos a que se refieren los artículos 203 al 208 y se substanciará de acuerdo a lo dispuesto en esta misma ley.

**ARTICULO 211.-** En el recurso de queja se admitirán y substanciarán pruebas supervivientes.

**ARTICULO 212.-** En el recurso de queja deberá resolverse dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del que se ponga en estado de resolución.

#### **CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 213.-** Todas las resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, se notificarán a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al que se hayan dictado, salvo que medien circunstancias que imposibiliten su comunicación.

Para los anteriores efectos, los notificadores llevarán un registro diario de las actuaciones que notifiquen debiendo recibirlos y devolverlos dentro del plazo señalado.

**ARTICULO 214.-** Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes formas de notificación:

- a).- Personalmente;
- b).- Por estrados.

**ARTICULO 215.-** Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si esta circunstancia no se hace del conocimiento de la autoridad, las notificaciones surtirán sus efectos y se seguirán practicando mientras no se haga valer tal cambio de domicilio.

**ARTICULO 216.-** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, constarán por escrito, debiendo la autoridad fundar y motivar la resolución, ostentando la firma del funcionario competente y el nombre de la persona física o moral a que vaya dirigido.

**ARTICULO 217.-** Se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I.- En el caso de que se niegue el registro de una marca, fierro o señal de sangre;
- II.- Cuando la Dirección General de Ganadería cancele los títulos de marcas de herrar, señal de sangre y tatuaje, por cualesquiera de los casos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, a excepción de su fracción II;
- III.- Aquellas resoluciones que determinen sanciones administrativas;
- IV.- La que admita o niegue un recurso interpuesto; y

V.- Los demás actos o resoluciones que modifiquen o revoquen autorizaciones otorgadas y aquellas por las que se ordene la suspensión o el traslado de la actividad productiva.

**ARTICULO 218.-** Será obligación de la Dirección General de Ganadería, notificar a la autoridad fiscal, en los casos de cumplimiento inmediato de una sanción impuesta.

**ARTICULO 219.-** Vencido el plazo para que el infractor recurra la resolución sancionadora y no exista otro medio legal de impugnación, la Dirección General de Ganadería, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que esta a su vez inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 220.-** Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambas dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificado a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse personalmente dentro del plazo de seis días hábiles a la oficina de la autoridad. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

II.- Si la persona a quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

III.- Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quién se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

**ARTICULO 221.-** Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el artículo 217, se harán por estrados.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal, del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de febrero de 1988.

### **NOTAS:**

**VINCULACIÓN.-** Abroga a la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal en el Estado de Morelos. POEM No. 3366 Sección Segunda de 1988/02/17.

**TERCERO.-** Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por la presente Ley.

**CUARTO.-** Los recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley abrogada, se seguirán substanciando por las disposiciones de la misma hasta su total conclusión.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento, los productores pecuarios dispondrán de once meses contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

**SEXTO.-** El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

**SÉPTIMO.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos del artículo 47 de la Constitución Política Local.

**VINCULACIÓN.-** Remite al artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

## **7. MODELO DE LEY GANADERA (Estado de Durango)**

### **TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Se declara de interés y orden público el fomento, organización, mejoramiento, protección y desarrollo de la industria ganadera en el Estado de Durango.

**ARTICULO 2.-** Quedan sujetos a la presente Ley: los ganaderos; comerciantes en ganado, aves sus productos y derivados; estableros, avicultores, apicultores y todas aquellas personas, instituciones o empresas que en forma permanente o transitoria efectúen actos relacionados con la materia de esta Ley.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se considera:

I. Secretaría.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, o la dependencia que realice sus funciones;

II. SAGARPA.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o la dependencia del Gobierno Federal que tenga facultades en la materia;

III. SEMARNAT.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. NOM's.- Normas Oficiales Mexicanas;

V. CODEX. - Código Alimentario;

VI. Ganadero. - Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción en el territorio estatal;

VII. Criador.- Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;

VIII. Engordador.- Quien se dedique a la adquisición de animales, para prepararlos o terminarlos para el abasto;

IX. Productor especializado.- Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de una misma raza animal;

X. Acopiador.- Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compraventa de animales o sus productos;

XI. Productor diversificado.- Quien perteneciendo a alguno de los anteriores, utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico;

XII. Mostrenquero.- Persona que se encarga del cuidado de los animales mostrencos.

XIII. Ganado mayor.- Bovino y equino;

XIV. Ganado menor.- Ovino, caprino y porcino;

XV. Aves de corral.- Gallináceas, palmípedas, colúmbidas;

XVI. Aves gigantes.- Avestruz y ñandú;

- XVII. Animales de peletería.- Conejos, chinchillas, martas;
- XVIII. Especies diversas.- Las especies que constituyen una explotación zootécnica económica no numerada;
- XIX. Fierro.- Instrumento que se utiliza para marcar el ganado.
- XX. Marca.- Dibujo que se graba en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío;
- XXI. Señal de sangre.- Cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado;
- XXII. Tatuaje.- La impresión de dibujos, letras ó números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal;
- XXIII. Identificación electrónica.- Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y del dueño;
- XXIV. Arillo de identidad.- Cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas; y
- XXV. Arete de origen.- Arete metálico de color amarillo que se fija en la oreja e identifica al dueño, asiento de producción y municipio de origen.

**ARTÍCULO 4.-** Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, en un plazo de 60 días, el inicio de las actividades a que se refiere esta ley, reportando su registro del título de fierro de herrar. A su vez el H. Ayuntamiento turnará el reporte correspondiente a la Secretaría.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **CAPITULO ÚNICO AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTICULO 5.-** Son autoridades competentes para aplicar esta Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos del Estado.

Serán auxiliares de la Autoridad:

- I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- Los jueces municipales;
- III.- Cualquier asociación ganadera ó asociaciones avícolas, apícolas o cualquier tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado;
- IV.- Comités y subcomités de fomento y protección pecuaria del Estado;
- V.- Los médicos veterinarios en ejercicio de su profesión en el Estado; y
- VI.- Las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares, sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta ley.

## **TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS**

### **CAPITULO ÚNICO LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES**

**ARTICULO 6.-** En el Estado de Durango, se considera de interés público el funcionamiento de las asociaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas uniones regionales reconociéndoles personalidad jurídica, para la realización de sus finalidades de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 7.-** Los ganaderos cuando lo consideren conveniente, pueden afiliarse en las asociaciones ganaderas legalmente constituidas, para la debida protección de sus intereses económico-sociales, integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios para los productores con tendencia al mejoramiento biológico y económico de la ganadería.

Las asociaciones y uniones tienen el derecho de admitir o negar la afiliación de quiénes la soliciten.

**ARTÍCULO 8.-** En cada Municipio habrá tantas asociaciones como lo permita la Ley de Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 9.-** Las asociaciones y uniones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Procurar que sus miembros cumplan con las medidas contenidas en la Ley Organizaciones Ganaderas y su Reglamento;

II. Organizar y orientar la industria ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad;

III. Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios;

IV. Buscar y fomentar el comercio exterior del ganado, aves, productos y subproductos;

V. Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre los productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores;

VI. Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, en lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos;

VII. Establecer contactos con ganaderos de otros estados y países para fomentar la calidad genética del hato estatal;

VIII. Colaborar con el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las normas sanitarias establecidas y sugerencias por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad alimentaría.

IX. Orientar a sus asociados para la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias;

X. Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses de sus asociados;

XI. Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que sean solicitados para cuyo efecto cada agrupación establecerá una oficina permanente de estadística;

XII. Servir de árbitros cuando les sea solicitado, en los conflictos que se susciten, entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XIII. Vigilar la aplicación del servicio de clasificación de productos de origen animal;

XIV. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías, etc.;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta u otras leyes señalen; y

XVI. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del Estado.

## **TITULO CUARTO DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LOS GANADOS**

### **CAPITULO I LA PROPIEDAD DEL GANADO**

**ARTICULO 10.-** La propiedad de los animales la acredita el dueño:

a) Con el fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica o arete de origen, presentando el correspondiente registro vigente; y

b) Cuando se haya realizado un acto de compraventa o cesión de derechos: con el documento fehaciente conforme a derecho, donde se describan las características del animal y la identificación vigente que señala el inciso anterior.

**ARTICULO 11.-** Las facturas o documentos que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales que está obligado a tener debidamente requisitadas conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los ganaderos a quienes por su producción no les obliga el procedimiento antes descrito, solicitarán a la autoridad civil correspondiente, la expedición de una factura del talonario que previamente les haya proporcionado la Presidencia Municipal del formato único obtenido de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a través de sus oficinas autorizadas; la autoridad será responsable de la legalidad de las operaciones.

**ARTICULO 12.-** Las facturas o documentos que amparen la propiedad deberán ser revisadas y selladas por el inspector de ganado cercano al lugar de la compraventa, cerciorándose de que las mismas estén expedidas por el propietario del ganado cuyo título de fierro de herrar esté en vigor y que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ley.

**ARTICULO 13.-** Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que venda tiene la obligación de expedir la factura correspondiente y conservar en su poder la de la persona o personas que le vendieron los animales objeto de la operación.

**ARTÍCULO 14.-** La propiedad de las pieles se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación de la factura, la cual deberá conservarse en la administración del rastro; la declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector de ganado.

**ARTICULO 15.-** Están obligados a registrarse ante el Ayuntamiento respectivo; los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente; el Ayuntamiento notificará a la Secretaría la apertura de tales establecimientos.

## **CAPITULO II LA MARCA DEL GANADO**

**ARTÍCULO 16.-** Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos, arete de origen ó cualquier identificación para justificar su propiedad, los animales a los que por costumbre no se realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta de identificación, la cual contendrá su dibujo, fotografía ó registro de la asociación de criadores correspondiente.

**ARTICULO 17.-** Para registrar un fierro, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje, arete de origen o tarjeta de identificación se presentará solicitud acompañada de los requisitos correspondientes en la oficina respectiva del Ayuntamiento; la autoridad municipal allegará a la Secretaría copia de tal registro. Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos.

**ARTICULO 18.-** La Secretaría, llevará un registro general de los fierros por orden de municipios en el que se anotará un diseño de los mismos incluyendo nombre, asiento de producción, domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro; de igual manera, cada municipio mantendrá un registro vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

**ARTICULO 19.-** El fierro deberá tener como máximo 13 centímetros de alto y 13 centímetros de ancho, y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros, la señal de sangre no deberá cortar más de una tercer parte de la oreja y no más de 4 cortes, los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal



**ARTICULO 20.-** Los propietarios de registros de título de fierro de herrar o las diversas identificaciones deberán revalidarlos cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta.

Cuando durante dos períodos consecutivos deje de revalidarse, se dará de baja tal registro y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, para reiniciar sus actividades ganaderas, el propietario tendrá que darse de alta nuevamente, pagando las revalidaciones pendientes.

**ARTICULO 21.-** Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido así como amputar más de la mitad de las dos orejas de ganado menor.

**ARTICULO 22.-** Todos los fierros o identificaciones correspondientes deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término de 60 días siguientes a la fecha en que se establezca su negocio.

**ARTICULO 23.-** La expedición de los títulos de fierro de herrar los realizará la Secretaría, previa solicitud presentada ante el ayuntamiento donde se encuentre el principal asiento de producción.

**ARTICULO 24.-** No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes de origen sin antes haber sido debidamente registradas o revalidadas en su caso.

**ARTICULO 25.-** Cuando el poseedor de un título de herrar deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente sin costo para el afectado.

**ARTICULO 26.-** En ningún caso podrán registrarse fierros de herrar iguales a propietarios distintos.

**ARTICULO 27.-** Todos los Ayuntamientos deberán tener registrado su título de fierro de herrar para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o dañeros.

**ARTICULO 28.-** A todos los ganaderos que hayan registrado su fierro de herrar, la Secretaría les proporcionará una credencial donde constan sus generales y el dibujo del fierro, señal de sangre, tatuaje, arillo de identidad o elementos electromagnéticos, que hayan elegido y sin la cual no podrán trasladar, vender o documentar ganado, debiéndola presentar siempre que sea solicitada por alguna autoridad competente.

**ARTÍCULO 29.-** Para los efectos del artículo anterior, deberán presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite personalmente el interesado en el Ayuntamiento correspondiente, en los formatos que para tal efecto se proporcionen y contestando el cuestionario que se acompaña;

II. En caso de personas morales, la solicitud la firmará el representante legal quien acreditará de manera satisfactoria su personalidad;

- III. Presentar identificación oficial; y
- IV. Realizar el pago del derecho correspondiente.

### **CAPITULO III LA CANCELACIÓN Y TRASPASOS DE LOS TÍTULOS DE FIERRO DE HERRAR**

**ARTICULO 30.-**La Presidencia Municipal cancelará los títulos de fierro de herrar en los siguientes casos:

- I. Luego de 2 períodos normales sin revalidar;
- II. Cuando el titular así lo manifieste;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad;
- IV. Cuando por error se autoricen títulos de fierros de herrar iguales o similares, se cancelará el más reciente y se expedirá otro sin costo para el afectado;
- V. Cuando se reincida en prestar el fierro para herrar ganado ajeno; y
- VI. Cuando el titular hubiese sido sentenciado por los delitos de abigeato o encubridor.

**ARTICULO 31.-** En caso de cancelación del título de fierro de herrar por falta de revalidación, no se autorizará el su uso hasta después de 2 años.

**ARTICULO 32.-** Los traspasos de título de fierro de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona serán por escrito ante la Presidencia Municipal.

Las personas que careciendo de título de fierro de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.

**ARTICULO 33.-** Los cambios del titular del fierro de herrar por fallecimiento se harán siempre y cuando el interesado, justifique a plenitud el derecho que le asiste como nuevo propietario a saber: la viuda, los hijos y hermanos; en ese orden debiendo presentar en el primer caso: acta de matrimonio y defunción acompañada de su solicitud, en caso que la viuda decline el derecho puede cederlo expresamente a los hijos o familiares por escrito realizado ante notario, fedatario público o autoridad municipal; en el caso de los hijos, el interesado deberá presentar acta de nacimiento propia y cesión de derechos de los hermanos restantes ante notario, fedatario publico ó autoridad civil competente.

En caso que exista juicio testamentario de por medio, será el juez quien defina la situación legal del documento en cuestión

**ARTICULO 34.-** En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje, señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

**ARTICULO 35.-** El propietario que quiera cancelar su título de fierro de herrar deberá hacerlo por escrito haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca.

**ARTICULO 36.-** Los herreros deberán exigir al ganadero que le presente la credencial de título de fierro de herrar autorizado por la Presidencia Municipal y llevarán una relación de fierros de herrar forjados, debiendo presentarla cuando le sea solicitado por las autoridades competentes.

**ARTICULO 37.-** Los animales que no estén herrados o señalados, que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño ó usufructuarios del mismo, mientras no se pruebe lo contrario.

**ARTICULO 38.-** Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño a quien posea el título de fierro de herrar registrado, consignándose a la autoridad competente a quien no lo tenga; en el caso de que los dos fierros que estén registrados, quien se ostente como propietario deberá demostrarlo.

**ARTICULO 39.-** Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título de fierro de herrar, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente.

**ARTICULO 40.-** Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio escrito anterior que señale lo contrario.

**ARTICULO 41.-** Los animales transherrados o con alteración de marca, se presumirá que son objeto de una transacción irregular y en tanto no se pruebe lo contrario, los poseedores serán consignados a la autoridad competente y los animales en cuestión serán puestos a disposición de la autoridad municipal, hasta que se aclare lo correspondiente.

## **TITULO QUINTO. DEL GANADO MOSTRENCO**

### **CAPITULO I GANADO MOSTRENCO**

**ARTICULO 42.-** Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, o que hubiesen sido abandonados intencionalmente, los transherrados o traseñalados salvo lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley.

**ARTÍCULO 43.-** También se consideran mostrencos los animales que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades, poblaciones, el derecho de vía de las carreteras, vías de ferrocarril con excepción de los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo.

**ARTICULO 44.-** El Ayuntamiento controlará y aprobará a los mostrenqueros, quienes serán propuestos en asamblea por los habitantes de cada localidad, notificándolo a la Secretaría, la cual llevará el registro en el Estado.

## **CAPITULO II DESTINO DEL GANADO MOSTRENCO**

**ARTICULO 45.-** La autoridad municipal tiene la obligación de indagar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual, solicitará a la Secretaría revise el libro de registros estatal; cuando sea posible identificar al dueño le notificará que pase a recogerlo en un plazo no mayor de 5 días. El dueño estará obligado a pagar los gastos correspondientes.

**ARTICULO 46.-** En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal o la Secretaría, darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la institución que represente a los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales a efecto de que, en un plazo no mayor de ocho días informen si pueden o no hacer la identificación, en el caso de que los mostrencos sean equinos solamente se esperará un termino de tres días con el fin de apoyar la eliminación de animales improductivos y reducir la sobrecarga en terrenos de pastoreo.

**ARTICULO 47.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos por la autoridad municipal mediante subasta pública, con la presencia del inspector de ganado y un representante de la Asociación Ganadera respectiva.

La venta de los animales mostrencos se hará únicamente en las cabeceras municipales.

**ARTICULO 48.-** El legítimo propietario tendrá un plazo de 15 días posteriores a la venta para reclamar; de la cantidad obtenida, se le descontará los gastos y daños provocados entregándosele la cantidad restante.

**ARTÍCULO 49.-** Si el animal encontrado fuere considerado de alto valor genético, deberá esperarse 30 días para su venta, la cual se realizara´ conforme en lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley,

**ARTICULO 50.-** Las ventas que se realicen por este efecto, deberán ser en efectivo y en una sola exhibición, debiendo marcar los animales con el fierro de herrar del municipio, extendiendo el Ayuntamiento la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector de ganado.

**ARTICULO 51.-** Realizada la venta se levantará acta en original y tres copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la Presidencia Municipal y del inspector de ganado, las copias se enviarán: a la Secretaría, a la Asociación Ganadera Local correspondiente y al adquirente del ganado.

**ARTÍCULO 52.-** Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, fincar para si directamente o por interpósita persona los animales venteados.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial. La infracción dará lugar al fincamiento de la responsabilidad correspondiente.

**ARTICULO 53.-** La Secretaría, realizará periódicamente en coordinación con las presidencias municipales, arreos de ganado que se encuentren en las carreteras, sin vaqueros o cuidadores, los cuales serán rematados a mas tardar 96 horas después de haberse arreado; conforme los artículos 48, y 51, la cantidad obtenida se depositará en la Presidencia Municipal hasta por 15 días en espera del legítimo reclamo de quien se ostente como propietario.

**ARTICULO 54.-** La autoridad municipal llevará un libro de registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reporto, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta, enviando copia a la dirección de ganadería de la Secretaría, quien tendrá a su cargo el registro estatal.

**ARTICULO 55.-** En el Estado de Durango la propiedad del ganado será garantizada en los términos de las leyes. Para tal efecto, las autoridades en el ámbito de su competencia perseguirán de manera eficaz todos los actos que tiendan a infringir la presente disposición.

**ARTICULO 56.-** El ingreso obtenido por la venta de mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

- I. Se pagarán los gastos debidamente comprobados y aprobados, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados; y
- II. Del sobrante a la Presidencia Municipal el 60 %; al mostrenquero el 20 % y el inspector auxiliar el 20%.

**ARTICULO 57.-** En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la Presidencia Municipal y al inspector de ganado más cercano, proporcionando la reseña de los animales para su identificación, con el fin de que se proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

**ARTICULO 58.-** Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como extraviado, se depositará al mostrenquero más cercano quien lo podrá entregar a su legítimo dueño previa identificación y levantando el acta correspondiente dando aviso a la autoridad ministerial más cercana.

## **TITULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN DEL GANADO**

### **CAPITULO I LA INSPECCIÓN**

**ARTICULO 59.-** Es obligatoria la inspección de animales, sus productos y subproductos antes de documentar su movilización para:

- I.- Comprobar la propiedad o posesión.
- II.- Verificar el cumplimiento de las NOM's en materia de sanidad animal.
- III.- Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes

**ARTICULO 60.-** La inspección se practicará:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.- En el ganado en tránsito;
- III.- En el ganado que se va a sacrificar;
- IV.- En los establecimientos donde se beneficien o industrialicen sus productos y subproductos de origen animal;
- V.- En los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos;
- VI.- A solicitud de cualquier comunidad o ejido para realizar realeos estacionales, contar sus existencias, eliminar ganado improductivo y arrear el ganado propiedad de comunidades vecinas; y
- VII.- Los demás casos en los que se requiera.

### **CAPITULO II LOS INSPECTORES**

**ARTICULO 61.-** La Secretaría para mantener el control de la movilización designará:

- I. Inspectores estatales de ganado, con competencia estatal;
- II. Inspectores de ganado, quienes atenderán áreas determinadas con base en un punto de verificación designado; y
- III. Inspectores auxiliares, quienes coadyuvaran en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias.

**ARTICULO 62.-** La Secretaría designará a los inspectores y su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuestales, convenios económicos y administrativos o emergencias sanitarias no sea posible cubrir algunos puntos con personal propio, podrá autorizar la operación de inspectores auxiliares nombrados por las presidencias municipales, asociaciones ganaderas ó por el Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Durango, sin que por ello se establezca una relación laboral con la Secretaría.

**ARTICULO 63.-** Los inspectores auxiliares quedan bajo el control de la Secretaría.

**ARTÍCULO 64.-**Para ser inspector de ganado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos;

- II.- Ser de reconocida honradez;
- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- No ser tablero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por si o por interpósita persona;
- V.- Contar con título de Médico Veterinario Zootecnista, técnico pecuario o pasante de éstas;
- VI.- No tener más de 50 años; y
- VII.- No ser directivo de asociaciones ganaderas.

**ARTICULO 65.-**Son deberes, atribuciones y obligaciones de los inspectores de ganado:

- I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, productos y subproductos así como los documentos requeridos conforme a la Ley de Sanidad Animal y la NOM's, previa comprobación de la legal posesión de animales, productos y subproductos;
- II. Inspeccionar ganado, animales domésticos, aves, productos y subproductos en tránsito para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización;
- III. Detener o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan la normatividad sanitaria vigente dando aviso a las autoridades sanitarias, autoridad municipal o ministerial según corresponda;
- IV. Verificar que el sacrificio de ganado se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos sanitarios que señale la Secretaría de Salud;
- V. Inspeccionar todo asiento de producción, procesamiento o explotación de cualquier especie pecuaria, productos derivados y subproductos para que cumplan las prescripciones sanitarias y legales que incluye: tenerías, rastros, obradores, empacadoras, carnicerías, mercados, depósitos, frigoríficos, pasteurizadoras, tiendas departamentales, entre otros;
- VI. En los casos en que se encuentre carne sin sellar en las carnicerías, investigar el origen de estos productos consignando a las autoridades a quienes resulten responsables;
- VII. Inspeccionar, constatar, certificar, y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o ventas de tales animales;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la aparición de cualquier enfermedad y condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencia;
- IX. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos;
- X. Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de ganadería y salud pecuaria y todas aquellas disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal;
- XI. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales y entregar

el recibo o documento referido;

XII. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar daños en parcelas agrícolas, cercas e instalaciones pecuarias, causados por ganado;

XIII. Dar fe de los remates de ganado mostrenco o dañero;

XIV. Estar presentes en los realeos de ganado solicitados y autorizados a los ejidos y comunidades dentro de su ámbito de responsabilidad;

XV. Coordinar con los mostrenqueros de su zona de competencia el arreo de animales dentro del derecho de vía de camino; y

XVI. Las demás que les fije o encomiende la presente Ley.

**ARTICULO 66.-** En todos los casos de movilización de ganado al realizar el inspector la revisión o verificación, tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

**ARTICULO 67.-** Todos los inspectores de ganado serán considerados como agentes auxiliares de la policía para los efectos de esta Ley.

**ARTICULO 68.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría determinará el establecimiento de las vías pecuarias en el Estado.

**ARTICULO 69.-** Se consideran como vías pecuarias los caminos, veredas y en general las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra, o bien a los centros de acopio, sacrificio y consumo.

## **TITULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

### **CAPITULO I LA VIGILANCIA**

**ARTICULO 70.-** Las vías pecuarias se declaran de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente.

**ARTICULO 71.-** Las vías pecuarias podrán ser modificadas por acuerdo del Gobierno del Estado a petición expresa.

**ARTICULO 72.-** No se hará cultivo alguno o se construirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado a los abrevaderos de uso común.

### **CAPITULO II LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

**ARTICULO 73.-** Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "guía de tránsito" que solamente será expedido por el inspector de ganado más cercano al origen, siempre y cuando compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de fierro de herrar o por medio de la factura de compra-venta cuando se haya realizado la traslación de dominio; el pago de impuestos y derechos correspondientes, la



solicitud de movilización, y certificados zoosanitarios que establece la Ley Federal de Sanidad Animal.

**ARTÍCULO 74.-** Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, y serán proporcionadas por la Secretaría a sus inspectores de ganado, las guías se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para el inspector y otra para la Secretaría, a quien se entregará con el informe mensual de actividades.

**ARTICULO 75.-** Todo el ganado que transite en el ámbito estatal o fuera sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores de ganado, la Asociación Ganadera Local respectiva o por la policía ministerial o judicial federal, en tanto que se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al Agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones. Si el conductor de ganado comprueba la legítima procedencia de los animales podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

### **CAPITULO III LAS RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 76.-** Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento y autorización del inspector más cercano además de la asociación ganadera correspondiente.

**ARTICULO 77.-** Queda prohibido embarcar ganado durante la noche, excepto en los casos en que se cuente con permiso expreso y por escrito del inspector que haya supervisado el embarque, el permiso se solicitará con un mínimo de 24 horas antes del embarque.

**ARTICULO 78.-** Todas las personas físicas y morales autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las 18:00 horas en el enterado que de realizarlo quedarán a lo dispuesto en el Título Décimo Sexto de esta Ley.

**ARTICULO 79.-** El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos de la matanza para movilizarse a un proceso de industrialización deberán ampararse con la factura o la constancia de degüello expedida por la autoridad sanitaria o el administrador del rastro, para la obtención de la guía de tránsito en los mismos términos de los artículos precedentes. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla y además deberá entregar la constancia de degüello.

**ARTICULO 80.-** Queda prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infectocontagiosos, cuando sea detectada esta anomalía se pondrán los animales en cuarentena inmediata y el conductor del ganado se pondrá a disposición del Ministerio Público y se le solicitará lo conducente para el propietario del mismo.

**ARTÍCULO 81.-** Queda prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean utilizados en el laboratorio para efectos de investigación ó diagnóstico, cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo requerirán la guía correspondiente.

**ARTÍCULO 82.-** Las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, huevo, lana y pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de degüello, guía de tránsito y certificado zoosanitario.

**ARTICULO 83.-** Antes de realizarse cualquier embarque sea por ferrocarril, carretera o cualquier otro medio deberá ser revisado por el inspector de ganado más cercano.

Cuando el traslado se realice mediante arreos deberá darse aviso al inspector más cercano y a las autoridades municipales a quienes se les informará día, hora, ruta detallada y su destino final, debiendo presentar la guía de tránsito y documentación respectiva.

**ARTÍCULO 84.-** Todo conductor de ganado, productos y subproductos de origen animal deberá detenerse en todas las casetas de inspección agropecuaria o forestal con el fin de recibir el sello de tránsito.

**ARTICULO 85.-** Es obligación de los transeúntes, vaqueros y conductores de ganado, dejar bien cerradas las puertas de los potreros, asimismo reparar cualquier daño que los animales causen al pasar por éstos, reportando al inspector de ganado más cercano la anomalía encontrada.

**ARTICULO 86.-** Los caminantes, vaqueros, arreadores, conductores, chóferes, turistas y en general cualquier persona que por causa de trabajo, deporte, transporte o diversión, requieran detenerse y hacer fuego para preparar su alimento, tiene la obligación de cumplir con las más estrictas normas de seguridad, apagar el fuego al terminar y recoger la basura generada y el material de empaque utilizado.

**ARTICULO 87.-** Durante la movilización de una partida de ganado, el conductor podrá usar el agua que encuentre en su trayecto. En caso de tratarse de agua acarreada con fuerza motriz, o presas particulares, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario y en caso de desacuerdo se procederá a solicitar la intervención de la Presidencia Municipal y de la asociación ganadera correspondiente, para que fijen las bases del arreglo, conforme las costumbres del lugar.

**ARTICULO 88.-** Los propietarios de pastos y aguajes deben permitir el uso de éstos a las partidas de ganado que requieran cruzar por sus tierras, siempre y cuando no excedan una vez al año, 24 horas por cada 20 kilómetros de camino y que sea vía natural del ganado ya establecido por el uso o la costumbre.

**ARTICULO 89.-** La conducción o transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, dará mérito para suponer al responsable culpable

de robo en tanto no demuestre lo contrario, y en esa virtud será consignado a las autoridades competentes para que hagan las averiguaciones respectivas.

**ARTICULO 90.-** Las personas físicas y morales que se dediquen a comerciar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus establecimientos a cualquier inspector de ganado, que se lo requiera para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

## **TITULO OCTAVO. DEL ABASTO PÚBLICO VENTAS DE LOS PRODUCTOS ANIMALES**

### **CAPITULO I LA MATANZA DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 91.-** La matanza de animales para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, presentar la guía de tránsito, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales.

**ARTICULO 92.-** La autorización para la apertura y operación de los rastros la proporcionará la autoridad municipal, quién será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades, leyes aplicables y por las NOM's con respecto a las instalaciones y funcionamiento.

**ARTICULO 93.-** En todo rastro habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, igualmente para operar deberá contar con la atención de un medico veterinario zootecnista o profesionista con carrera afín, que realice la inspección ante mortem, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias.

**ARTICULO 94.-** Para ser administrador de un rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector salvo el de ser Médico Veterinario Zootecnista o Técnico Pecuario.

**ARTICULO 95.-** A falta de inspectores de ganado en los rastros municipales, el administrador deberá cumplir con la responsabilidad de verificar; la legalidad del ganado que se presente a sacrificio, el pago de los derechos o cooperaciones correspondientes que marca la presente Ley y siendo responsable de la legalidad del sacrificio que se efectúe en el establecimiento a su cargo.

**ARTICULO 96.-** Los administradores de los rastros están obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, el del rancho o lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros ó señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de derechos y reservará una columna para cualquier aclaración pertinente.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los derechos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de las infracciones que se cometan.

**ARTICULO 97.-** Los libros de registros de los rastros y empacadoras, podrán ser revisados en cualquier tiempo por la autoridad municipal y por los inspectores de ganado, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades.

**ARTICULO 98.-** La Presidencia Municipal tiene la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, previo informe de los administradores de los rastros municipales, el movimiento de ganado y sacrificios registrados con los datos de registro y estado de salud.

**ARTICULO 99.-** El Médico Veterinario del rastro tiene la facultad de permitir el sacrificio de hembras preñadas siempre y cuando no excedan los 5 meses de gestación y medie autorización por escrito del propietario.

**ARTICULO 100.-** Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, o cuando se destine a consumo doméstico, o sacrificarse para industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria de cualquier Médico Veterinario habilitado legalmente en el ejercicio de su profesión.

**ARTICULO 101.-** Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos, encontrarse lesionados o cualquier otra circunstancia, se deberá recabar el permiso por escrito del inspector de ganado más cercano, previa justificación de la legalidad; cuando no se solicite el permiso referido se presumirá cada acto delictivo y se dará aviso al Ministerio Público.

**ARTICULO 102.-** Se podrán sacrificar reses para la subsistencia de los vaqueros, con el permiso del dueño del rancho o de su representante autorizado; pero en todos los casos deberá conservarse la piel sin desprenderse las orejas, hasta haberla presentado al inspector de ganado o a la autoridad civil más cercana.

## **CAPITULO II      LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN**

**ARTICULO 103.-** Los propietarios de los establecimientos de distribución o carnicerías, están obligados a manifestar ante el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria competente, la apertura y clausura de los mismos, contando con un plazo de 60 días para tal efecto

**ARTÍCULO 104.-** En todo local comercial dedicado a expendio de carnes está prohibido tener acceso directo a la casa habitación, el propietario o administrador que no acate esta disposición será apercibido para que subsane esta anomalía y de no hacerlo será sancionado en los términos de esta ley.

## **TITULO NOVENO DE LA CLASIFICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS**

### **CAPITULO I LA CLASIFICACIÓN.**

**ARTICULO 105.-** La Secretaría, promoverá la clasificación de los productos pecuarios de acuerdo a su origen, calidad nutricional, caducidad y presentación, que deberá identificar al producto.

Con el propósito de prevenir riesgos para la salud humana, se prohíbe la fabricación, comercialización, utilización y el uso en la alimentación de animales de productos que contengan residuos tóxicos, químicos, microbiológicos o biológicos en los productos y subproductos de origen animal.

**ARTICULO 106.-** La Secretaría, acreditará a los profesionales que se harán responsables de clasificar los productos antes de su comercialización.

**ARTICULO 107.-** La Secretaría revisará periódicamente que la calidad de los productos se conserve.

**ARTICULO 108.-** Los profesionales de la clasificación deberán renovar su licencia anualmente, revisando y actualizando el proceso a medida que se promuevan cambios en la NOM's en la materia o el Codex Alimentario.

**ARTICULO 109.-** Los profesionales de la clasificación deberán actualizarse para lograr la calidad, profesionalismo, competitividad y excelencia.

**ARTICULO 110.-** Los usuarios del servicio de clasificación, cubrirán el costo del proceso en una transacción directa con el profesional, y el pago del derecho por el aval de la certificación por parte de la Secretaría.

### **CAPITULO II LA COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 111.-** El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Industrial Comercial y Minero, diseñarán proyectos de comercialización de los productos pecuarios del Estado en los mercados nacionales y extranjeros.

**ARTICULO 112.-** La Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores, promoverán la formación de grupos de interés económico de acuerdo a la transformación de los productos y conforme con la demanda del mercado nacional e internacional.

**ARTICULO 113.-** La Secretaría a través de su centro de información e integración de mercados, proporcionará periódicamente a los productores a través de sus asociaciones o cuando lo solicite un productor, los detalles del comportamiento del precio de los productos en los diferentes mercados

**ARTICULO 114.-** El Consejo Estatal Agropecuario analizará y determinará apoyos específicos con recursos de los programas destinados al desarrollo rural sostenido y

sustentable, para impulsar la generación de valor agregado en los productos pecuarios y la consolidación de los mercados dentro y fuera del país.

## **TITULO DÉCIMO DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES**

### **CAPITULO I CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS AGOSTADEROS**

**ARTÍCULO 115.-** Se declara de interés social y obligatorio la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, colaborará con los propietarios de terrenos en los trabajos conducentes para determinar el sitio y condición del pastizal, en el caso de comuneros y ejidatarios solo se realizará cuando se cuente con el acuerdo de la asamblea.

**ARTICULO 116.-** Los ganaderos, propietarios o usufructuarios de potreros naturales, cultivados o inducidos, están obligados a la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas, evitando la sobrecarga de ganado en ellos.

**ARTICULO 117.-** Los propietarios de terrenos, arrendatarios o usufructuarios de potreros naturales, de labor o de agostadero y sus colindantes tienen la obligación de conservar sus cercos en buen estado, no podrán exigir pago de daños causados por animales que se introduzcan a su terreno si por descuido o culpa existen portillos o entradas que les permita el libre acceso de los animales, salvo cuando se compruebe que intencionalmente fue introducido el ganado.

**ARTICULO 118.-** Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de cuatro hilos con postes cada tres metros máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones; el incumplimiento a esta obligación dará lugar a que la autoridad municipal, en los términos de las leyes, obligue al omiso a hacerlo o a pagar el costo, cuando el incumplimiento represente daños o perjuicios y la autoridad mande cercar.

### **CAPITULO II LAS OBLIGACIONES**

**ARTICULO 119.-** Queda facultada la Secretaría, para determinar el coeficiente de agostadero de los terrenos, para no permitir el sobrecargo de los mismos que es en

detrimento directo de la ganadería. De los agostaderos sobrecargados deberá ser inmediatamente desalojado el exceso de animales.

Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señale la Ley Federal de Reforma Agraria y las reglamentaciones que sobre el particular dicte la SAGARPA.

**ARTICULO 120.-** Conforme al objeto de la presente ley se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, todo acto que afecte altere o dañe sin justa causa el destino de tales áreas será castigada conforme lo dispongan las leyes.

**ARTICULO 121.-** Toda persona que corte los alambrados o en alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será juzgada por el delito de daño en propiedad ajena.

**ARTICULO 122.-** Cuando los ejidos, comunidades, fraccionamientos o pequeñas propiedades traten de cambiar la explotación de sus terrenos de agostadero a uso agrícola, deberán solicitar a la SEMARNAT la autorización correspondiente.

## **TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA DEL GANADO**

### **CAPITULO ÚNICO LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL GANADO**

**ARTICULO 123.-** Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las sementeras, tierras de labor y terrenos de pastoreo de propiedades contiguas. Cuando el perjudicado compruebe que intencionalmente se lanzó el ganado a su propiedad, será consignado el responsable a las autoridades competentes.

**ARTICULO 124.-** Los dueños de ganado corriente, tienen el deber de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

**ARTÍCULO 125.-** Queda prohibido introducirse a fincas ajenas para recoger animales sin permiso del dueño, de sus representantes, o de la autoridad municipal, misma que otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño de la propiedad.

La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno, no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad. El que contravenga esta disposición quedará sujeto a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 126.-** Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad queda facultado para avisar a los dueños por conducto de la autoridad municipal o inspector de ganado más próximo, para que se presenten a recogerlos dentro del término de tres días.

En caso de no presentarse el interesado, el propietario del terreno podrá remitirlos a la autoridad municipal para el trámite correspondiente.

## **TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SALUD PECUARIA**

### **CAPITULO I LA OBLIGATORIEDAD GENERAL**

**ARTICULO 127.**-Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de plagas y enfermedades transmisibles de los animales identificadas por las NOM's., para lo cual el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría deberá realizar campañas permanentes.

**ARTÍCULO 128.**- En el caso de especies menores y aves de corral por el riesgo de contagio que implica el hábito característico en la búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libre circulación, debiendo permanecer confinados en instalaciones adecuadas.

**ARTICULO 129.**-Se declara obligatoria para todos los propietarios de explotaciones pecuarias del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al inspector de ganado más próximo, a la autoridad municipal o a la asociación ganadera respectiva.

**ARTICULO 130.**-Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al saneamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que supongan de enfermedad infecto-contagiosa, cuando no este presente un medico veterinario que realice la necropsia correspondiente, los despojos deben ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 131.**-Queda prohibido vender, comprar, regalar, aceptar, recoger o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa.

### **CAPITULO II LAS MEDIDAS DE CONTROL**

**ARTICULO 132.**- En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo la estime peligrosa, hará la declaratoria de cuarentena que comprenderá las siguientes medidas:

I. Colocar bajo la vigilancia de sanidad y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada.



- II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;
- III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada;
- IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;
- V. Destrucción por fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades o plagas de que se trate en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potrero o campos, desinfección de los mismos por medio de fuego y prohibición temporal de uso de los abrevaderos naturales o artificiales;
- VII. Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;
- VIII. Inmunización preventiva o provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran; y
- IX. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado o NOM's de campañas sanitarias; sean indicadas para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

**ARTICULO 133.-** Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, los inspectores de ganado deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las NOM's establecidas para campañas zoonosanitarias.

**ARTÍCULO 134.-** Los propietarios colindantes deberán impedir que sus animales se aproximen a la línea divisoria de la propiedad cuarentenada, debiendo determinar la distancia a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios, cuando no sea cuarentena estatal o federal.

**ARTICULO 135.-** Mientras dura la declaración de cuarentena, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona cuarentenada.

**ARTICULO 136.-** Queda prohibida la entrada por cualquiera de los límites del Estado de Durango, de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando éstos sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta Ley y las NOM's correspondientes.

**ARTICULO 137.-** Queda prohibida la salida del Estado de Durango, de animales que padezcan enfermedades infecto contagiosas o sospechosas de serlo.

Todo animal que se intente sacar del Estado, podrá ser retenido, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que las autoridades sanitarias los reporten como sospechosos sin que haya lugar a indemnización alguna.

**ARTICULO 138.-** Para la movilización de todo tipo de ganado se deberá aplicar lo establecido en las NOM's zoosanitarias.

**ARTICULO 139.-** Se declara obligatoria la vacunación de ganado, para prevenir enfermedades infecto-contagiosas y otras que lo ameriten a juicio de la Secretaría. La vacunación deberá ser realizada por médicos veterinarios titulados.

**ARTÍCULO 140.-** Los médicos veterinarios o practicantes que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacunación respectiva.

## **TITULO DÉCIMO TERCERO DE LA CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA**

### **CAPITULO I LA PREVENCIÓN**

**ARTICULO 141.-**Se declara de utilidad pública la Campaña contra la Garrapata genero *Boophilus spp*, transmisora de la Piroplasmosis Bovina.

**ARTÍCULO 142.-**Para llevar a cabo la Campaña a que alude el artículo anterior, el Comité Estatal para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería, oportunamente elaborará su plan de trabajo sometiéndolo a la consideración del Consejo Estatal Agropecuario, para su aprobación y conjuntamente expedirán el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 143.-** Conforme a los avances y resultados del programa anual se determinarán las zonas libres, zonas en erradicación y zonas en control, esto conforme a las NOM's.

**ARTICULO 144.-** Queda estrictamente prohibida la movilización o traslado de animales infestados por garrapata en todo el territorio estatal.

**ARTICULO 145.-** Los animales bañados con ixodicidas no podrán ser sacrificados hasta después de 5 días de la aplicación.

### **CAPITULO II LA INSPECCIÓN**

**ARTICULO 146.-** Los animales de las especies bovina y equina procedentes de otros estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación Interna, obligándose a bañar y cumplir la cuarentena que marca las NOM's, concediéndose acción pública para denunciar la infracción ante las Autoridades Federales Sanitarias.

**ARTÍCULO 147.-**Todos los vehículos que transporten o internen ganado deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios ganaderos del Estado.

**ARTICULO 148.-** Para el cumplimiento de la presente Ley se establecen los baños de línea, las vías pecuarias y los centros de inspección, verificación y documentación que la Secretaría estime conveniente.

**ARTICULO 149.-** Independientemente de lo especificado en los Títulos Decimo segundo y Décimo Tercero, las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias de tipo enzooticas o epizooticas serán prevenidas y combatidas de acuerdo con las NOM's y la Ley Federal de Salud Animal.

## **TITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS**

### **CAPITULO I LA ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN**

**ARTICULO 150.-** El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso, de la Secretaría y las Uniones Ganaderas Regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

**ARTICULO 151.-** Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales y estatales, serán designados por la Secretaría y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con intervención de las Uniones Regionales.

**ARTÍCULO 152.-** Las bases a que se sujetarán los concursantes, y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se basarán en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas dándose a conocer en cada caso a los concursantes

### **CAPITULO II LA SANIDAD DE LOS ANIMALES EN EXPOSICIÓN**

**ARTICULO 153.-** Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias y exposiciones autorizadas por el Gobierno del Estado deberán cumplir estrictamente con las NOM's para la erradicación de plagas y enfermedades de acuerdo a cada especie, negándose el ingreso si no se cumple con estos requisitos.

**ARTICULO 154.-** Con relación al artículo anterior, al término de la exposición donde concurren animales originarios del Estado, deberán cumplir con los requisitos de sanidad para su retorno.

## **TITULO DÉCIMO QUINTO      DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN LAS ACTIVIDADES GANADERAS**

### **CAPÍTULO I              LA FABRICACIÓN DE SELLOS**

**ARTICULO 155.**-La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sea relacionado con esta Ley, sólo podrá ser ordenada por la Secretaría o los Presidentes Municipales según sea el caso; por lo tanto queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican.

La infracción a la prohibición contenida en el párrafo anterior, será sancionada conforme a las leyes penales vigentes en el Estado.

**ARTICULO 156.**- Toda persona física o moral queda obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el artículo anterior de esta Ley, cuando no les entregue la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto para tal efecto, la Secretaría y los Ayuntamientos girarán circulares a las imprentas fabricantes de sellos, haciéndoles saber que en caso de desobediencia, serán considerados como autores de dicho delito.

### **CAPITULO II        DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

**ARTICULO 157.**- Los médicos veterinarios con título registrado o expedido legalmente conforme al último párrafo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Durango, deberán manifestarlo así al Gobierno del Estado y cumplir con la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 158.**-El ejercicio de la medicina veterinaria a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, estando solamente obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad que consideren, como una posible epizootia a la Secretaría.

**ARTÍCULO 159.**- Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista para los efectos de esta ley son: la asistencia médica quirúrgica de los animales; el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y explotaciones de carácter agropecuario.

**ARTICULO 160.**-El Gobierno del Estado creará becas para estudiantes de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia en las instituciones de educación pública o privada, los que una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el Estado, durante tres años.

Los hijos de productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de las becas.

## **TITULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SANCIONES**

### **CAPITULO ÚNICO LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN**

**ARTICULO 161.-** Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o las autoridades municipales en su caso, sin perjuicio de las penas que se le apliquen cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

**ARTÍCULO 162.-** La Secretaría impondrá multa por el equivalente de 20 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, a quienes violen lo dispuesto en los artículos: 15, 76, 82, 84, 86, 120, 136, 137, 140 y 141 de esta Ley.

**ARTICULO 163.-** Las multas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

**ARTICULO 164.-** La infracción a lo dispuesto en el artículo 75 será sancionada por la Secretaría con una multa equivalente al costo de la guía de transito correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales que resultaren.

**ARTICULO 165.-** La infracción a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley será sancionada por la Secretaría, con una multa equivalente de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 166.-** La infracción a lo dispuesto en el artículo 78 será sancionada con la destitución de su cargo y en su caso con la inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público independientemente de las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTICULO 167.-** Las multas determinadas e impuestas por la Secretaría serán notificadas a la oficina fiscal correspondiente para su cobro y a la autoridad municipal para su conocimiento.

La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

**ARTICULO 168.-** Las personas físicas y morales que transiten con animales infestados de garrapata serán sancionadas por la Secretaría con una multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado; en caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta de 300 salarios mínimos, y sus semovientes serán sometidos a tratamiento garrapaticida en el baño de línea mas próximo, debiendo cubrir los gastos que origine tal procedimiento.

**ARTICULO 169.-** En los casos no previstos con sanción específica en el articulado de esta Ley, la Secretaría podrá imponer una multa de 20 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las circunstancias en que se realizó la infracción, a la

mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, al daño que causó o pudo causar a la actividad ganadera, a la sanidad pecuaria o a los consumidores.

**ARTICULO 170.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 20, 21, 22, 24 y 25, serán sancionadas por la autoridad municipal con multa de 5 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En el caso del artículo 134 el propietario del predio cuarentenado será sancionado con una multa de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**ARTICULO 171.-** Las multas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta un 100% de su máximo en caso de reincidencia.

**ARTICULO 172.-** A quien no cumpla con lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley, la autoridad municipal le aplicará una multa equivalente al doble de la cuota anual.

**ARTICULO 173.-** Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, así como las personas que adquieran carne en canal de animales sacrificados fuera del rastro, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia; en forma adicional la matanza clandestina de ganado será sancionada administrativamente por la autoridad municipal como sigue: la primera vez con multa de 20 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado cuando se trate de ganado mayor, y de 10 a 30 salarios mínimos para ganado menor, confiscándose la carne de dichos animales quedando en poder de la Presidencia Municipal para su donación, en caso de reincidencia se duplicará la multa.

**ARTICULO 174.-** La infracción al artículo 104 se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado; en caso de reincidencia la autoridad municipal o sanitaria correspondiente podrá proceder a la clausura del establecimiento.

La infracción al artículo 105 se sancionará con multa de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

## **TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA DEFENSA DEL PARTICULAR**

### **CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 175.-** Contra los actos y resoluciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad ante la Secretaría ó el Ayuntamiento en su caso, mismo que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la ejecución o notificación del acto impugnado.

**ARTICULO 176.-** El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución reclamada.

**ARTICULO 177.-** El recurso se interpondrá por escrito señalando nombre y domicilio del promovente, acreditando su personalidad, expresando los agravios y acompañando las pruebas de que se disponga

**ARTICULO 178.**-La Secretaría ó el Ayuntamiento en su caso, radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas, resolviendo en un plazo de 10 días hábiles. En la solventación del procedimiento prevalecerán los principios de exahustividad, legalidad y economía procesal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** - Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero en el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 473, expedido por la LI Legislatura y publicada en los periódicos oficiales Nos. 4 y 5 de fecha 11 y 15 de julio de 1971 respectivamente.

**TERCERO.**- En un plazo de 120 días después de su publicación, deberá expedirse el Reglamento de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Mayo del año (2002) dos mil dos.

DECRETO No. 66, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 44 DE FECH

## 8. RESULTADOS

### 8.1 ANÁLISIS Y PROPUESTA DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

Lo que se encuentra subrayado, es la propuesta de modificación a la Ley Ganadera del Estado de Morelos de la que se encuentra actualmente vigente.

#### TITULO PRIMERO            DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I                DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público y observancia general, y establece las bases para la organización, fomento, desarrollo, mejoramiento, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias en el estado de Morelos.

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

. Fomentar y apoyar procesos, métodos y modelos que generen cambios que contribuyan a un verdadero desarrollo económico y social, dentro de un marco de sustentabilidad, es decir, que se promuevan sistemas agroalimentarios, especie-producto pecuarios, competitivos y sostenibles, cuyo beneficio se distribuya ampliamente entre la sociedad.

ARTICULO 3.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente. y generen satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano.

La ganadería como actividad socio-económica que forma parte de las actividades primarias, deberá contar con programas, servicios, apoyos y recursos que soporten una transformación permanente de estas actividades, hacia mayores niveles de producción y competencia sostenida y sustentable que conduzca a mejorar la calidad de vida de los productores y economía de los consumidores de estos a través del fomento a las actividades pecuarias de forma integral.

Deberá fomentar y apoyar, en base a un concepto de cadenas agroalimentarias especies-producto de las actividades pecuarias en sus diferentes fases, la producción, transformación, industrialización, transporte y comercialización.



**La promoción y el fomento de modelos de desarrollo y crecimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán tener como base el uso estratégico de las potencialidades ecológicas, de naturaleza técnica, de procesamiento, comercialización, institucionales y económicas del Estado, promoviendo el uso óptimo de sus propias fuentes de sustentación, mejorando, creando y manteniendo ventajas competitivas permanentes en los diferentes mercados.**

## **CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- Ganadería: Actividad socioeconómica que genera satisfactores vitales y de desarrollo para el ser humano en cantidad, calidad, oportunidad y precio por medio de la utilización, control y manejo racionalmente ecológico, económico y social, fundamentalmente de la fase productiva de las cadenas agroalimentarias de animales de interés zootécnico;**

**a).- Ganadero: Persona física o moral que se dedique, fundamentalmente, a la fase productiva de las cadenas agroalimentaria y que puede participar en las otras fases de las mismas especies animales de interés zootécnico y que posea tierras amparadas con cualquier título en las diversas modalidades de tenencia;**

**b).- Ganado mayor: El bovino y las especies equinas, incluyéndose en éstas el híbrido equino;**

**c).- Ganado menor: El ovino, el caprino y el porcino;**

II.- Acuicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos;

III.- Apicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el objeto de su aprovechamiento.

**Apicultor: Toda persona física o moral que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas;**

a).- Colmena.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.

b).- Apiario.- Conjunto de colmenas rústicas, modernas técnicas o pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado, con las siguientes clasificaciones:

1.- Apiario comercial chico.- Más de 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

2.- Apiario familiar.- Hasta 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de la familia.

3.- Criadero de reinas.- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.

Apiario comercial grande: Hasta 60 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;

IV.- Avicultura.- La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

**AVICULTOR: Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de las aves;**

a).- Granjas avícolas.- Sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.

b).- Aves de corral.- Entendiendo por éstas a las gallináceas, palmípedas, corrompidas, falsadas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria.

**CAMPAÑA: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada;**

V.- Certificado Zoonosanitario.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizooticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;

VI.- Coeficiente de agostadero.- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agronómicos, climáticos y otros, una región ecológica propuesta para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año;

a).- Carga animal.- El número expresado en unidades animales año-hectárea.

VII.- Cunicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación del conejo;

**Cuarentena de los animales: Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de enfermedades o plagas a control;**

**CONSTANCIA DE HATO LIBRE: Documento oficial otorgado por la SAGARPA al propietario del hato que ha demostrado mediante pruebas, que los animales se encuentran libres de tuberculosis bovina y/o brucelosis;**

**CONSTANCIA DE VACUNACIÓN: Documento oficial expedido por la autoridad o por Médicos Veterinarios Zootecnistas aprobados o acreditados que permiten demostrar el cumplimiento del procedimiento de vacunación señalados en las normas oficiales mexicanas;**

**Desarrollo sustentable: Se considera al conjunto de planteamientos que propician un comportamiento productivo que satisfaga las necesidades de la sociedad contemporánea, sin poner en peligro las necesidades futuras es decir, social, económico y ecológicamente compatible;**

Enfermedades epizooticas.- Cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado, de conformidad a la normatividad federal y local aplicable.

**Enfermedad de notificación obligatoria: Aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada sin demora a la SAGARPA y a la Secretaría;**

**Erradicación: Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;**

Enfermedades esporádicas.- Las que se presentan en casos aislados.

Enfermedad exótica.- Cuando no existe en una región ecológica determinada.

Zoonosis.- Enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa.

Medidas zoonosanitarias.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquéllas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.

Explotación pecuaria; el conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento de las especies animales útiles al hombre, susceptibles de explotación zootécnica económica.

Quedan comprendidas dentro de este concepto, el aprovechamiento

Factura.- Documento impreso por persona física o moral, distribuido a las organizaciones ganaderas locales, para unificar y reglamentar las operaciones de compra-venta y cumplir con las disposiciones fiscales respectivas;

**Factura de compra-venta: Documento impreso por la Unión Regional Ganadera, autorizado por la autoridad competente, para cumplir con las obligaciones fiscales, con el cual se demostrará la legítima propiedad del semoviente o con el que se demuestre su transmisión de propiedad;**

Fierro de herrar.- Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;

Ganado mayor.- El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;

Ganado menor.- El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes;

Guía de Tránsito.- Documento que ampara el tránsito de ganado en el Estado de Morelos;

Marca.- La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, con arraigada costumbre, en la quijada izquierda del animal;

**Ingeniero Agrónomo Zootecnista: Profesional que ha terminado sus estudios en las Universidades, Institutos Tecnológicos, Escuelas de Agricultura, acreditando con su título y cédula respectiva el ejercicio de su profesión;**

**MIXTEÑO: Animal sin fierro, marca o seña pero que tiene propietario identificable**

**Medico Veterinario Zootecnista: Profesional que ha terminado sus estudios universitarios acreditando con título y cédula expedida por la Dirección**

**General de Profesiones, que está autorizado para ejercer la práctica de la medicina veterinaria zootecnista;**

**Organismo de Certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;**

**Normas Oficiales: Aquellas que expida la SAGARPA, en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normatividad de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Metrología y Normalización;**

**Muestra: Sangre, suero, tejidos, organismos y otros, definidos por la SAGARPA, que tienen que ser analizados mediante pruebas de diagnóstico para la identificación de una enfermedad considerada en campaña;**

Mostrencos.- Son los animales que presuntamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;

Movilización y tránsito de ganado.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior del municipio en que se han producido;

Organizaciones Ganaderas.- Nombre genérico que se da a las Uniones Regionales y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y demás figuras asociativas contempladas por las diferentes legislaciones y dedicadas a las actividades pecuarias;

Ganadero Organizado.- Productor pecuario afiliado a una organización establecida en el municipio en donde tiene su explotación ganadera;

**OREJANO: Animal que no tiene fierro, pero que tiene marcas exclusivamente en las orejas:**

Patente o registro de fierro.- Documento oficial que expide la autoridad competente con motivo del registro de fierros y señales a que alude este ordenamiento;

Porcicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

Granja porcicola.- La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

Potrero mejorado.- Superficie cercada con piedras, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos mejorados;

XXI.- Potrero natural.- Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas y plantas arbustivas forrajeras;

Pradera mejorada.- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado, considerando prácticas como el control de malezas y fertilización;

Producto Pecuario.- El bien que resulta de un proceso productivo de la actividad pecuaria;

Subproducto Pecuario.- El que se deriva de un producto pecuario después de haber sido sometido a procesos de transformación;

XXIV.- Recuento.- Reunión que los ganaderos realizan del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenece y eliminar animales extraños;

a).- Re-aleo.- Desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno.

**SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Rural dependiente del Ejecutivo Estatal, encargada de regular las actividades de fomento y desarrollo del subsector pecuario, la cual se encuentra establecida en la Ley de la Administración Pública del Estado de Morelos o su equivalente en su caso;**

**DIRECCION DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD PECUARIA: Es el área Administrativa, dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural, encargada del fomento de la ganadería del Estado de Morelos**

**SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**

**RASTRO: Establecimiento público donde se presta el servicio para el que tiene la capacidad de moverse de un sacrificio de animales destinados a la alimentación y comercialización administrado por los gobiernos municipales;**

**MATADERO: Lugar de sacrificio de animales en zonas rurales debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y que cuenta con autorización del H. Ayuntamiento Municipal del lugar en que se realiza la actividad;**

**RASTRO TIPO INSPECCIÓN FEDERAL: Instalaciones destinadas al sacrificio de animales, cuyos productos o subproductos se destinen para el consumo humano, o bien se industrialicen, empaquen, refrigeren o expendan. La expedición o venta de los mismos, deberá autorizarse en forma coordinada con la Secretaría de Salud, para la elaboración de las normas sanitarias correspondientes. La denominación TIF se utilizará como símbolo de calidad de sus productos y subproductos;**

**XXV.- Semoviente.- Animal cuadrúpedo lado a otro;**

**XXVI.- Señal de sangre.- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;**

**TÉCNICO PECUARIO: Calidad que se obtiene por estudios efectuados en escuelas secundarias y prevocacionales agropecuarias, que lo hace apto para capacitar a productores del ramo y efectuar los trabajos supervisados por un Médico Veterinario**

XXVII.- Vías Pecuarias.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 5.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Agropecuario;
- III.- La Secretaría de Hacienda;
- IV.- Los Presidentes Municipales.
- IV.- La Secretaría de Finanzas y Administración.

Se consideran autoridades auxiliares, de las antes señaladas:

- I.- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II.- Secretaría de Salud;**
- III.- Las autoridades municipales facultadas para el cumplimiento de esta Ley,
- IV.- La Unión Ganadera Regional del Estado de Morelos

**V.- Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, y**

**VI.- Las Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas.**

**ARTICULO 6.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de su Dirección General de Ganadería, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar y colaborar en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario en la Entidad;

II.-**El diagnóstico,** la Dirección, planeación, fomento, control y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, Municipales, Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales, Asociaciones Ganaderas Especializadas, Núcleos Ejidales, Comunales y demás organizaciones de productores pecuarios;

III.- Impulsar la explotación pecuaria integral y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de optimizarla, procurando la transformación e industrialización de sus productos;

IV.- Emitir medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;

V.- Promover estaciones regionales de cría y recría de las especies pecuarias;

VI.- Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;

VII.- Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos o de acuerdo a las necesidades de la Entidad;

VIII.- Propiciar en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores;

IX.- Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos como medio de promoción de la actividad pecuaria para dar a conocer dentro y fuera del Estado sus avances obtenidos;

X.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;

XI.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;

XII.- Autorizar y supervisar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de Ayuntamientos;

XIII.- Llevar el registro de las Organizaciones Ganaderas;

XIV.- Llevar al corriente los libros de:

a).- Registro Estatal Ganadero;

b).- Registro Estatal de Marcas, Fierros y Señales de Sangre;

c).- Inspección de Animales de Registro;

- XV.- Publicar y distribuir en todo el Estado por medio de los Ayuntamientos las marcas, fierros y señales registradas;
- XVI.- Elaborar el censo ganadero del Estado;
- XVII.- Editar y distribuir en términos de esta Ley la guía de tránsito;
- XVIII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

**La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su cargo, como función específica, el cobro de las sanciones económicas impuestas por la presente Ley.**

**ARTÍCULO 7.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II.- Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III.- Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV.- Llevar el registro de ganaderos del municipio y remitir copia del mismo a la Dirección General de Ganadería;
- V.- Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley;
- VI.- Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;
- VII.- Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;
- VIII.- Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX.- Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;
- X.- Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;
- XI.- Expedir el registro de fierros, marcas y señales de sangre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XII.- Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y cuando en el desempeño de sus funciones se presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, consignarlo inmediatamente a la autoridad competente, poniendo al ganado en depósito en la Organización Ganadera Local más próxima;
- XIII.- Visitar las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para verificar las condiciones físicas del ganado, de los potreros y del manejo;
- XIV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente;



XV.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;

XVI.- Dar aviso a la Dirección General de Ganadería y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;

XVII.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley;

XVIII.- Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o de la Dirección General de Ganadería, y

XIX.- Supervisar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el censo ganadero.

**ARTICULO 8.-** La Dirección General de Ganadería se auxiliará de inspectores de zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser inspector de zona se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser Médico Veterinario Zootecnista o profesionistas a fin titulados;

III.- No ser directivo de organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos;

IV.- Estar actualizado en las campañas de sanidad animal nacionales y estatales.

**ARTICULO 10.-** Los inspectores de zona, tendrán las funciones siguientes:

I.- Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma para su movilización en coordinación con las autoridades municipales, con la facultad de retenerlos en caso de omisión por los requisitos establecidos;

II.- Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley deben acompañar;

III.- Recoger y poner en depósito de la Organización Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la Dirección General de Ganadería y al Presidente Municipal correspondiente.

IV.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

V.- Realizar los censos ganaderos de su zona;

VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquéllas los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;

VII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

**ARTÍCULO 11.-** Se prohíbe a los inspectores de zona, dedicarse a la crianza, engorda y compra-venta de ganado, así como de productos y subproductos del mismo.

**ARTICULO 12.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes, escuchando en su caso la opinión de las organizaciones ganaderas.

**Los Ayuntamientos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, deberán establecer en su estructura administrativa, una Dirección de Desarrollo Rural, que realice la planeación y operación de los programas de desarrollo pecuario.**

**ARTÍCULO 13.-** La inspección de ganado, sus productos y subproductos, tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando todas las formalidades legales para las visitas domiciliarias, de conformidad al reglamento de la presente Ley.

## **TITULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**

### **CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS**

**ARTICULO 14.-** Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3, podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado.

**Los productores pecuarios propugnarán por la constitución de una sola Organización Ganadera General o especializada por municipio o región ganadera; en caso de que exista la pretensión de constituir otra organización, deberá de cumplirse con la normatividad correspondiente.**

**ARTICULO 15.-** Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección General de Ganadería y las demás autoridades competentes;

II.- Remitir anualmente a la Dirección General de Ganadería, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:

a).- Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;

b).- Lista general de los miembros de cada organismo, en la que se exprese sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La Dirección General de Ganadería podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, fundando y motivando debidamente la resolución respectiva.

De esta documentación se deberá enviar copia al municipio correspondiente;

III.- Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;

IV.- Las demás que le fije esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 16.-** Las Organizaciones Ganaderas se registrarán en la Dirección General de Ganadería, para gozar de los beneficios de esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El carácter de ganadero se acreditará mediante la inscripción en el padrón respectivo y la tarjeta de identificación que expedirá el Presidente Municipal correspondiente, documentos de identidad que podrán distribuir y entregar directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 18.-** Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

**ARTÍCULO 19.-** Las Organizaciones Ganaderas permitirán en todo tiempo la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Si de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

**Si de estas visitas o inspecciones, resultare responsabilidad, para la mesa directiva en funciones o para alguno de sus miembros, la Asociación Ganadera Local correspondiente, convocará a los ganaderos integrantes del organismo de que se trata, a fin de poner en su conocimiento, los actos indebidos que se hayan cometido.**

**Los miembros de la asociación correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos a las autoridades competentes. A las organizaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.**

## **CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS**

**ARTÍCULO 21.-** Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

I.- Contar con la autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de sus actividades, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y los reglamentos respectivos;

II.- Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades pecuarias a que se dediquen;

III.- Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;

IV.- Registrar ante la autoridad competente el fierro, marca y señales de su ganadería;

V.- Marcar su ganado dentro de los primeros 60 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;

VI.- Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;

VII.- Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;

VIII.- Identificar a sus animales en los términos establecidos;

IX.- Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

X.- Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;

XI.- Proporcionar a la Dirección General de Ganadería y a las demás autoridades competentes, todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos;

**Colaborar y cooperar en todos y cada uno de los programas demostrativos o de validación de tecnología que sean benéficos para el fomento y desarrollo de la actividad pecuaria;**

XII.- Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;

XIII.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

XIV.- Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;

XV.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;

**Colaborar y cooperar en forma concertada con y cada una de las actividades de fomento y salud animal,**

XVI.- Las demás señaladas en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Los ganaderos en lo individual y en lo colectivo, tendrán derecho a participar en:

I.- Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de agro-empresas rurales;

II.- Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;

III.- Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;

IV.- Apoyos directos o en especie, que en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes otorgue el Estado, y

V.- Los demás que establece la Ley.

### **CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO**

**ARTÍCULO 23.-** La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

I.- Con el fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;

II.- Con la señal de sangre para el ganado mayor o menor;

III.- Con cualquier documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario. Este documento deberá contener:

a).- Los antecedentes de la enajenación anterior; y

b).- En su caso, los datos señalados en las fracciones I y II.

IV.- Con elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado y que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

**ARTICULO 24.-** las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca y sin rebasar de los 10 centímetros lineales.

**ARTICULO 25.-** Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

**ARTÍCULO 26.-** Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 27.-** Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el costado derecho del animal, no pudiendo sobre-marcar los subsecuentes

propietarios. En el cachete derecho deberá marcarse el número de control del Municipio que le corresponda.

**ARTICULO 28.-** Cuando un animal tenga más de un fierro, marca o señal distinta, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

**ARTICULO 29.-** Los casos de alteración del fierro legítimo o de ganado tras-herrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Organización Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

**ARTÍCULO 30.-** Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

**ARTÍCULO 31.-** Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará ante el Presidente Municipal en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar; el Presidente Municipal enviará copia a la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 32.-** Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y remitidos al Presidente Municipal, para que el interesado justifique su propiedad.

**ARTICULO 33.-** Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro no estuviere registrado y se trata de ganado propio, se sancionará en los términos que establece el artículo 187 de esta Ley; si se trata de ganado ajeno, se aplicará también la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

**La solicitud para el registro de fierros, marcas y señales, será presentada a la Asociación Ganadera Local, la que exigirá al solicitante la presentación de dos socios activos, para su aceptación, y una vez aprobada se turnará al Ayuntamiento respectivo.**

**ARTICULO 34.-** No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado. Si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro que no sea registrado estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

**ARTICULO 35.-** Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el

Presidente Municipal, quien en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverá lo procedente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO 36.-** Los Presidentes Municipales cancelarán los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

- I.- Cuando no se revaliden dentro del término de 1 año y por fallecimiento del titular;
- II.- Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;
- IV.- Cuando por error se expidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado.

En este caso, el título que se cancelará será el más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, y el funcionario responsable cubrirá el pago de los daños causados.

De las cancelaciones efectuadas se informará a la Dirección General de Ganadería.

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario llevará dos libros que se denominarán de:

- I.- Registro General Ganadero;
- II.- Registro General de Fierros, Marcas y Señales, en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

**ARTÍCULO 38.-** Los Ayuntamientos correspondientes, igualmente llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección General de Ganadería llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

El registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

**ARTÍCULO 40.-** La propiedad de pieles se acredita:

- I.- Con el documento expedido por el centro de sacrificio o rastro del municipio que corresponda y en el que constarán los fierros, marcas o señales;
- II.- Si se trata de pieles introducidas de otros municipios y/o estados, con la documentación que acredite la legal procedencia autorizada por las autoridades correspondientes del lugar de origen.

**ARTÍCULO 41.-** Las curtidurías o saladeros de pieles por ningún concepto aceptarán pieles de las que no se acredite su legal procedencia y estén amparadas con las guías de tránsito,

debidamente autorizadas por el Inspector de Zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería, los cuales deberán mostrar cuando se les requiera.

**ARTICULO 42.-** Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección General de Ganadería, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

**ARTICULO 43.-** El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente y a la que señala el artículo 181 del Código Penal..

**ARTICULO 44.-** Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección General de Ganadería del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos administrativos que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario establezca.

#### **CAPITULO IV      DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS**

**ARTICULO 45.-** Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Municipal, y en ningún caso podrá retenerlo; quien infrinja esta disposición será consignado conforme a esta Ley.

**ARTICULO 46.-** La Autoridad Municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará su resolución por escrito a la Dirección General de Ganadería, describiendo las características del semoviente.

**ARTICULO 47.-** La Autoridad Municipal tiene obligación de procurar la identificación del animal mostrenco en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes de las organizaciones ganaderas locales y de la Dirección General de Ganadería para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados hasta ese momento.

**ARTICULO 48.-** Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentare el propietario notificado o el reclamante, o no acreditaren sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso a la Dirección General de Ganadería, procederá a tasar por peritos de las Organizaciones Ganaderas Locales, al animal mostrenco, y será postura legal



la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo; fijándose edictos en la cabecera del municipio y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el Municipio, por dos veces dentro de nueve días, convocando postores y anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el animal.

Si el animal mostrenco hallado ocasiona gastos que no estén en relación con su valor, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio, una vez descontados los gastos de traslado, guarda y alimento que en su caso se hubieren erogado.

**ARTICULO 49.-** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se convocará para la segunda, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el municipio, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

**ARTICULO 50.-** La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o por quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Organización Ganadera Local con presencia en el municipio y de la Dirección General de Ganadería, fincándose al mejor postor.

**ARTICULO 51.-** Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el lugar, día y hora del remate, nombres de los representantes de las Organizaciones Ganaderas y de la Dirección General de Ganadería y de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la Dirección General de Ganadería y otro a la Organización Ganadera Local con presencia dentro del municipio.

**ARTÍCULO 52.-** Al comprador de los animales se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, certificada por el Presidente Municipal para que le sirva de título de propiedad.

**ARTICULO 53.-** Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate, a las autoridades ante quienes se celebre éste y a sus parientes dentro del tercer grado.

Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley.

**ARTÍCULO 54.-** De la cantidad obtenida con el remate, el Presidente Municipal cubrirá de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- I.- 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- II.- El resto se aplicará a campañas de sanidad animal.

**ARTICULO 55.-** En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Presidente Municipal y a la Organización Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; el Presidente Municipal y las Organizaciones Ganaderas de la localidad informarán de esta circunstancia a la Dirección General de Ganadería, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos. Los inspectores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de comunicar a las autoridades circunvecinas tal extravío, solicitando su cooperación para la localización correspondiente.

**ARTICULO 56.-** La Dirección General de Ganadería y las Autoridades Municipales están facultadas para recoger animales abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan, dando aviso a las Organizaciones Ganaderas Locales.

## **CAPITULO V DE LOS CERCOS**

**ARTICULO 57.-** Se declara de interés público la delimitación de todos los predios ganaderos mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

**ARTICULO 58.-** Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado; cuando el material utilizado sea alambre como mínimo, deberá ser de 3 hilos y a una altura de 1.50 metros, y hasta una distancia de 2 a 4 metros entre poste y poste

**ARTICULO 59.-** Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

**ARTICULO 60.-** Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La Dirección General de Ganadería o las autoridades municipales competentes, ordenarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

**ARTICULO 61-** Las diferencias de los particulares derivadas sobre la propiedad de los cercos, así como de cualquier otro derecho real o personal, se resolverán conforme a las disposiciones del derecho común del Estado.

**ARTÍCULO 62.-** El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

**Las Secretarías de Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, así como, organismos afines, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales a caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos, como la vegetación que existe en los agostaderos.**

**Quien demuestre que construyó y costó el cerco que divide los predios, será dueño exclusivo de él. Si consta que se construyó por los colindantes, será propiedad de éstos.**

**ARTÍCULO 63.-** La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidad al propietario del animal.

**ARTICULO 64.-** Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, por introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 65.-** Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al Presidente Municipal respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños y gastos causados; de no hacerlo, se procederá al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago de los daños y gastos generados.

**ARTICULO 66.-** Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, estos podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

**ARTICULO 67.-** Si los semovientes machos de un ganadero se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, el Presidente Municipal respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

## **CAPITULO VI DE LAS VIAS PECUARIAS**

**ARTICULO 68.-** Las vías pecuarias son servicio de paso y su existencia implica que los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

**Por vías pecuarias, se consideran las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos así como su movilización de una zona ganadera a otra.**

**ARTICULO 69.-** Los propietarios de ganado en tránsito son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido. **El pago podrá hacerse en vía conciliatoria o ante las autoridades judiciales.**

**ARTICULO 70.-** Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

**ARTICULO 71.-** Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

**ARTICULO 72.-** Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

**ARTICULO 74.-** Para llevar acabo un re-aleo de ganado todo propietario, comunero o ejidatario debe recabar la autorización correspondiente del Presidente Municipal dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

**ARTICULO 75.-** El Presidente Municipal, la Dirección General de Ganadería y la Organización Ganadera nombrarán un representante para que lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que detalle la especie de raza y sexo, señalando además los fierros de los animales encontrados.

**ARTICULO 76.-** Los semovientes de dueño ignorado se reunirán en los centros de agostadero y sólo podrán ser detenidos por 48 horas, si en éste término no comparecen los dueños o sus representantes quienes deberán ser avisados de su existencia, se procederá a su remate de conformidad a lo que dispone el capítulo relativo a los animales mostrencos de la presente Ley.

## **CAPITULO VII DE LOS RECUEENTOS Y REALEOS DE GANADO**

**ARTICULO 73.-** Los pequeños propietarios, los arrendatarios de terrenos, los ejidatarios, los colonos y los comuneros serán considerados como dueños o poseedores de los terrenos en que agosta el ganado, siempre que comprueben su carácter con título de propiedad, acta de posesión o certificado parcelario.

## **TITULO TERCERO MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

### **CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO**

**ARTICULO 77.-** Toda persona que conduzca ganado, sin precisar distancia recorrida dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una "Guía de Tránsito" que editará la Dirección General de Ganadería; que deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del remitente;
- II.- Predio o lugar de procedencia;
- III.- Nombre del destinatario y lugar de destino;
- IV.- Número de animales que se movilizan;
- V.- Especie, clase, sexo y color de los animales;
- VI.- Marcas, señales y sus números de registro;
- VII.- Fines de la movilización;
- VIII.- Características del vehículo o medio de transporte, y
- IX.- Vigencia.

**ARTICULO 78.-** En la hipótesis prevista en el artículo anterior, previa sanción y convenio respectivo, la Dirección General de Ganadería proporcionará las guías de tránsito debidamente foliadas y por quintuplicado, a los Presidentes Municipales y/o a los Organismos Ganaderos Locales para su expedición, como sigue:

- I.- El original para el destinatario final;
- II.- Un tanto para el Ayuntamiento que firme la guía;
- III.- Un tanto para la Dirección General de Ganadería;
- IV.- Un tanto para quien la expida; y
- V.- El último para el solicitante de la documentación.

**ARTICULO 79.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararse con la siguiente documentación:

- I.- Factura, en el caso de ganado mayor por cada cabeza de ganado y/o registro de fierro o patente;
- II.- Guía de tránsito;

III.- Certificado Zoosanitario.

**En su caso, al movilizar ganado que está sujeto a disposiciones generales y estatales competentes para su traslado, se deberá presentar el certificado zoosanitario especial expedido por la SAGARPA y aquellos documentos que prevengan las autoridades competentes;**

**Cuando se requiera, certificado que acredite al ganado libre de brucelosis y tuberculosis y otras enfermedades contagiosas**

**En su caso certificado de las campañas y programas que se estén efectuando**

**ARTICULO 80.-** El cambio de agostadero, se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y la movilización no exceda los límites estatales en donde se encuentra el ganado.

**ARTICULO 81.-** Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su municipio, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Factura y/o registro de fierro o patente;

II.- Guía de tránsito;

III.- Certificado Zoosanitario.

**ARTICULO 82.-** Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero dentro de su municipio, bastará con presentar la tarjeta de identificación como ganadero.

**ARTICULO 83.-** Los Presidentes Municipales, documentarán gratuitamente los cambios de agostadero, informando de ello a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local.

**ARTICULO 84.-** Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la guía de tránsito, con la salvedad de las personas descritas en los artículos 82 y 83.

**ARTICULO 85.-** Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos, con la siguiente documentación:

I.- Comprobante de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;

II.- Comprobantes del pago de impuestos o derechos respectivos;

III.- Remitente y consignatario de la carga;

IV.- Sello de salubridad (guía sanitaria).

**ARTICULO 86.-** Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, así como el pago de los impuestos y derechos que se causen.

**ARTÍCULO 87.-** La inspección de ganado podrá tener lugar en:

I.- Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes.

II.- En los lugares de embarque;

III.- Durante el tránsito;

IV.- En los rastros, centros de sacrificios y comercios;

V.- En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

**ARTICULO 88.-** Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar con la debida anticipación, el servicio del inspector de zona o de la Organización Ganadera que corresponda;

II.- Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector de zona y en especial acreditar haber efectuado el baño garra-paticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la Entidad;

III.- Proporcionar al inspector de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;

IV.- Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;

V.- Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta Ley;

VI.- Pagar los impuestos, derechos y cooperaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere, de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

**ARTICULO 89.-** El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley será retenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

**ARTICULO 90.-** Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria durante el tiempo que determine la autoridad competente. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas, de acuerdo a las normas autorizadas y a las campañas zoonosanitarias establecidas en la entidad.

**ARTICULO 91.-** Para la movilización del ganado destinado al sacrificio se entregará al Administrador del Rastro, el original de la guía de tránsito, certificado zoonosanitario y la factura.

**La violación al presente artículo se sancionará de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de denunciar los hechos al Ministerio Público.**

**Las Asociaciones Ganaderas Locales, sólo podrán proporcionar guías de tránsito y facturas a los socios que se encuentren reconocidos ante las mismas.**

**ARTICULO 92.-** El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos; siempre que los recursos presupuestales así lo permitan.

## **CAPITULO II DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES**

**ARTICULO 93.-** El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y deberá ser autorizado por la Dirección General de Ganadería en el Estado y por el Ayuntamiento del lugar donde se realice.

**ARTICULO 94.-** Los Ayuntamientos otorgarán los permisos para el establecimiento de comercios del ramo de la carne e informará a la Dirección General de Ganadería.

**La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialice, en la inteligencia de que expenderán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.**

**Podrán autorizarse expendios para la venta de carne en los siguientes grados:**

**I.- Extra;**

**II.- Selecta;**

**III.- Buena;**

**IV.- Comercial;**

**V.- Económica, y**

**VI.- Industrial.**

**Los precios pagados a los ganaderos y cobrados al Público en general, serán proporcionales en las distintas categorías.**

**ARTICULO 95.-** Para el sacrificio de ganado se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 23 y 79 de esta Ley.



**ARTICULO 96.-** Para la administración de los rastros municipales, los ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Las mismas facultades tendrán para los rastros particulares.

**I.- Pisos y paredes completamente limpios; de materiales impermeabilizados, fáciles de lavar y limpiar, con sistema de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;**

**II.- Laboratorio de análisis, y**

**III.- Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada.**

**ARTICULO 97.-** Los administradores y propietarios de los rastros públicos o privados serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, llevarán un libro aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de guía de tránsito y certificado zoonosanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado al ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección General de Ganadería, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designado, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Las organizaciones ganaderas podrán nombrar ante los ayuntamientos un representante para que dentro de los rastros, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

**ARTICULO 98.-** El ganado mayor que se destine para el sacrificio una vez satisfechos los requisitos que establece la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

**ARTICULO 99.-** En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

**ARTICULO 100.-** La Dirección General de Ganadería y las Presidencias Municipales, dictarán las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana, pudiendo solicitar la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 101.-** Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud. **y en el rastro se hará la clasificación correspondiente**

**Cuando por algún accidente, no pueda conducirse el ganado a los rastros o lugares de matanza y haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá previamente obtenerse permiso escrito de la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva**

**ARTICULO 102.-** La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá efectuarse en el matadero o rastro que indique la Dirección General de Ganadería, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación. Estos mismos requisitos se observarán para el ganado que se sacrifique en el campo.

**ARTICULO 103.-** El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que al respecto emitan las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**Las políticas de protección pecuaria, deberán comprender tanto acciones de impulso a la productividad, como medidas compensatorias de las asimetrías con respecto a otros Estados de la República que acceden a nuestros mercados.**

**No se autorizará la introducción del ganado en pie, para el sacrificio que tenga como destino el abasto público, cuando los Municipios carezcan de rastro, en su caso deberá ser introducido y transportado en canal debidamente refrigerado y acompañado con la documentación que compruebe estar exento de enfermedades.**

**Con el objeto de fortalecer el mercado interno y estimular a los productores de pie de cría en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, dentro de los programas de mejoramiento genético y repoblación que lleve a cabo, en todo momento privilegiará la adquisición de semovientes a los productores locales, integrando para ello, con las organizaciones ganaderas legalmente constituidas, un padrón de oferentes que previa dictaminación y calificación por parte de la misma Secretaría, será la base para la operación de estos programas.**

### **CAPITULO III DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS**

**ARTICULO 104.-** Se declara de interés público la organización y fomento a la producción de leche en el Estado de Morelos.

**ARTICULO 105.-** El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas mexicanas autorizadas y contar con la autorización de la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 106.-** Queda prohibido el establecimiento de establos en perímetro urbano de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la Dirección General de Ganadería, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

**ARTICULO 107.-** Con interés de preservar la salud animal, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

### **TITULO CUARTO FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO**

#### **CAPITULO I DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 108.-** Se declara de interés público para el Estado la introducción y fomento de ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

**ARTICULO 109.-** El Ejecutivo del Estado podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo.

**ARTICULO 110.-** Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán inscribirse en la Dirección General de Ganadería.

**Para gozar de los beneficios que señala el artículo anterior**

#### **CAPITULO II DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO**

**ARTICULO 111.-** La Dirección General de Ganadería, mediante estudio potencial productivo, determinará las regiones económicas-pecuarias de la entidad.

**ARTICULO 112.-** La Dirección General de Ganadería orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

**ARTICULO 113.-** La Dirección General de Ganadería en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas de la región selección

**ARTICULO 114.-** En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

**Queda prohibida la salida de la entidad de todo animal de raza definida, excepto los autorizados por la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria.**

**ARTICULO 115.-** Los Ganaderos por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, con derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

**ARTICULO 116.-** Los programas de canje de sementales serán implementados preferentemente a través de las Organizaciones Ganaderas.

**ARTICULO 117.-** Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses y se enviará a la Dirección General de Ganadería el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

### **CAPITULO III DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS**

**ARTICULO 118.-** Se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.

**ARTÍCULO 119.-** La Dirección General de Ganadería apoyará a los ganaderos en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

**ARTICULO 120.-** La Dirección General de Ganadería, fomentará entre los municipios y organizaciones ganaderas, el establecimiento de praderas para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de las regiones del Estado.

**ARTICULO 121.-** El aprovechamiento y uso de las tierras ejidales y comunales, se regirán por la Ley respectiva.

#### **CAPITULO IV DE LA SANIDAD ANIMAL**

**ARTICULO 122.-** Se declaran de interés público, **diagnostico**, la prevención, control y erradicación en la entidad, de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

**ARTICULO 123.-** La Dirección General de Ganadería formulará un catálogo de enfermedades enzooticas, epizooticas y exóticas en el Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

**El Gobierno Estatal en coordinación con el Gobierno Federal, productores y organizaciones de productores y profesionales, planearán las estrategias en apoyo de campañas, programas, acciones y servicios zoonosanitarios.**

**La Secretaría de Desarrollo Rural y la SAGARPA en base a la legislación y normatividad vigente, podrán determinar, estructurar y operar, las medidas zoonosanitarias que sean necesarias para prevenir la introducción de plagas y enfermedades, así como elevar y conservar los niveles zoonosanitarios existentes en el Estado.**

**ARTICULO 124.-** Es obligación de las personas dar aviso por escrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Dirección General de Ganadería, Presidencias Municipales u organizaciones ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad, epizootica, ya sea por la presencia de animales enfermos o muertos.

**ARTICULO 125.-** La Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

**ARTICULO 126.-** En los casos de aparición de un brote epizootico, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias de acuerdo a las normatividades vigentes.

**ARTICULO 127.-** Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootiológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 128.-** Efectuada la declaratoria **a que se refiere el articulo 143**, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Ganadería, la comunicará a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Presidencias Municipales correspondientes, quienes brindarán el apoyo necesario.

**ARTÍCULO 129.-** La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

**ARTICULO 130.-** Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

**ARTÍCULO 131.-** Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, mediante la ejecución de programas profilácticos, tratamientos, prevención, control o erradicación por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootécnista designado por la Dirección General de Ganadería, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

**ARTICULO 132.-** En los programas que se ejecuten para diagnóstico e inmunización, es obligación de la dependencia ejecutora entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

**ARTICULO 133.-** Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería y revalidar el registro anualmente, independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento ante el Ayuntamiento.

**ARTICULO 134.-** Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha de traspaso y tramitar el nuevo registro.

## **TITULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS**

### **CAPITULO ÚNICO DE LAS EXPOSICIONES AGROPECUARIAS**

**ARTICULO 135.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, convocará a los ganaderos que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción, a celebrar concursos y exposiciones.

**ARTICULO 136.-** La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 137.-** Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección General de Ganadería tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

**ARTICULO 138.-** Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

**ARTICULO 139.-** Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Persistencia como ganadero;

II.- Creatividad;

III.- Logros obtenidos en animales selectos;

IV.- Productividad.

**ARTICULO 140.-** Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

**ARTICULO 141.-** Podrá ser sede de estos concursos y exhibiciones, cualquier municipio; en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Ganadería, se asentará lugar, día y demás requisitos del evento.

**ARTICULO 142.-** La organización del concurso y exhibición será en coordinación con las Organizaciones Ganaderas y el Gobierno del Estado, quienes, para tal fin nombrarán personal suficiente y de reconocida competencia, así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

**ARTICULO 143.-** Los Ayuntamientos, las Organizaciones Ganaderas y los particulares que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección General de Ganadería el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

## **TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### **CAPITULO ÚNICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTICULO 144.-** En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con

las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, incluyendo el registro de su título ante las autoridades competentes.

**ARTICULO 145.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro en la Dirección General de Ganadería.

**Por lo que a los Médicos veterinarios Zootecnistas se refiere, están obligados a cumplir los siguientes requisitos:**

**Tener título y cédula profesional;**

**I.- Registró en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,**

**Pesca y Alimentación;**

**II.- Registro en la Secretaría de Salud en el Estado, y**

**III.- Registro en la Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria del Gobierno del Estado.**

**ARTICULO 146.-** La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La trasgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

**La Dirección de Fomento y Normatividad Pecuaria podrá expedir autorización para prácticas de la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de un año, a cuyo efecto se demostrará ante la institución el carácter de pasantes, la buena conducta y la competencia del interesado, con los certificados de la facultad o escuela correspondiente.**

**Igual autorización se extenderá a quienes demuestren tener en trámite la expedición de su cédula o título profesional, por el tiempo que duren los trámites respectivos, siempre y cuando no exceda el plazo a que se refiere el párrafo anterior.**

**ARTÍCULO 147.-** En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

**ARTICULO 148.-** Todos los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.



## **TITULO SÉPTIMO            DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA Y APICULTURA**

### **CAPITULO I            DE LA AVICULTURA**

**ARTICULO 149.-** La granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

**ARTICULO 150.-** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la avicultura. Cuando lo solicite el avicultor y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria e infraestructura que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

**ARTICULO 151.-** Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias; los que se encuentren establecidos deberán ser reubicados, previa audiencia del afectado, la Dirección General de Ganadería en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental fijará un término para desocuparse y establecerse en límite autorizado, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución.

**ARTICULO 152.-** Todo avicultor por sí o por medio de su organización deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberán manifestarse con veracidad los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación de la granja;

III.- Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas; y

IV.- Naturaleza de los edificios, con especificaciones de la función zootécnica correspondiente.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 153.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

## **CAPITULO II DE LA PORCICULTURA**

**ARTICULO 154.-** Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

**ARTICULO 155.-** La Dirección General de Ganadería asesorará previa solicitud, a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

**ARTICULO 156.-** Quedan prohibidas las instalaciones de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias y las establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites autorizados, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución, previa audiencia del afectado, en el término que establezca la Dirección General de Ganadería en concurso con la Secretaría de Desarrollo Ambiental.

**ARTICULO 157.-** Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación de la granja;

III.- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;

IV.- Sistema de explotación; y

V.- Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 158.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y deberá conservarse para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

## **CAPITULO III DE LA APICULTURA**

**ARTICULO 159.-** Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

**ARTÍCULO 160.-** Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados avícolas.

**Las regiones comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el Estado de Guerrero.**

**ARTICULO 161.-** En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una Asociación Apícola Local, pudiendo afiliarse a la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y/o alguna otra organización legalmente constituida.

**ARTICULO 162.-** En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

**ARTICULO 163.-** Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, la presente Ley de Ganadería y los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

**ARTICULO 164.-** La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro. Los apicultores registrarán sus rutas avícolas ante la Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos respectivos.

**ARTICULO 165.-** Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Asociación Apícola Local, previa autorización de la Dirección General de Ganadería, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

**ARTICULO 166.-** En la instalación de apiarios se dará preferencia a los apicultores locales, conforme a la presente Ley.

**ARTICULO 167.-** El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar la opinión de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 168.-** Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Estatal de Apicultores o la Unión Ganadera Regional; la Dirección General de Ganadería para expedir las autorizaciones que correspondan, tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley y las circunstancias de la región.

**En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en la instalación de apiarios, que el primero en tiempo será el primero en derecho.**

**ARTICULO 169.-** Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección General de Ganadería por sí o por conducto de sus asociaciones.

**ARTICULO 170-** Los apicultores, por sí o a través de sus asociaciones locales, proporcionarán a la Dirección General de Ganadería los siguientes datos, que será obligatorio rendir en el mes de marzo de cada año:

I.- Número total de colmenas;

II.- Número de colmenas en producción;

III.- Número de apiarios, y

IV.- Localización a través de un plano o croquis.

**ARTICULO 171.-** Las asociaciones avícolas locales deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrearán a sus siembras la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

**ARTICULO 172.-** La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley. Las Asociaciones Avícolas Locales expedirán los documentos antes mencionados, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

**Los apicultores vecinos de ejidos, y a los que se les solicite cooperación para obras ejidales, podrán entregarla si así lo consideran conveniente; pero en todo momento con intervención y a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.**

**ARTÍCULO 173.-** La introducción de colmenas, productos y derivados avícolas en el Estado de Morelos, requiere: Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dando conocimiento a la Organización Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

**ARTICULO 174.-** Las movilizaciones de colmenas, productos y derivados avícolas en el interior del Estado de Morelos, sin traspasar sus límites, se efectuará con Guía de Tránsito y el Certificado Zoosanitario, previa solicitud del apicultor o de la Asociación Apícola a que corresponda, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**ARTICULO 175.-** Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección General de Ganadería, señalando destino y período que durarán esas actividades, dando aviso al ayuntamiento respectivo.

**ARTICULO 176.-** El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Morelos.

**ARTICULO 177.-** La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

**ARTICULO 178.-** La Dirección General de Ganadería podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección General de Ganadería, tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 179.-** La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, solo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención de provocar dichos daños.

**ARTICULO 180.-** Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente, Organismo Apícola Local y en la Dirección General de Ganadería.

**ARTICULO 181.-** Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

**ARTICULO 182.-** Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley.

**ARTÍCULO 183.-** A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

I.- Reubicar los apiarios a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;

II.- Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea, y a media sombra;

III.- Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;

**IV.- Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo, precaución no molestar abejas-trabajando), así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer**

V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos;

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas; **y deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 35 metros de cualquier vía de comunicación federal, local o brechas;**

VI.- Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior de éste territorio, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis. Excepto que cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoonosanitarias específicas.

**Para el control de la varroasis, sólo se permitirá la utilización de productos químicos autorizados por la SAGARPA y los tratamientos biológicos de acuerdo al calendario autorizado para el Estado de Guerrero, con la finalidad de no dejar residuos tóxicos en la miel y demás productos de la colmena.**

## **TITULO OCTAVO ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA GANADERA DEL ESTADO DE LOS DELITOS**

**Se equipará como delito de robo, al que se apodere de cualquiera de las especies pecuarias vivas o sus crías, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la Ley y se impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal vigente en el Estado, las mismas sanciones se le aplicarán al que adquiera ganado proveniente de abigeato; al que transporte ganado, los certificados y la documentación correspondiente, e igual manera al Administrador o encargado del rastro o matadero que autorice el sacrificio o degüello de animales que no estén amparados con la documentación que exige la presente Ley.**

Se equipará como delito de robo simple, al que apodere sin consentimiento del propietario, poseedor o encargado de vehículos, alambres, aperos de labranza, columnas o cualquier enser destinado a la producción pecuaria, y será acreedor a la sanción que señala el Código Penal vigente.

Se equipará como delito de allanamiento de morada, sancionando de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente, al que se introduzca o traspase bienes muebles o inmuebles sin permiso de persona autorizada para darlo, que se consideren comprendidos dentro de una propiedad pública o privada, destinada a la explotación de las especies pecuarias protegidas por la presente Ley.

Se equipará como delito de falsificación de documentos, al que falsifique o altere formas de certificados para el transporte de animales, carne en canal, productos o subproductos pecuarios para el consumo, o transite sin los documentos que señala esta Ley, y se le impondrá la sanción que establece el Código Penal vigente en el Estado.

Se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero, al que trasherre, remarque, altere o elimine en cualquier forma, la marca, fierro o señal de animales vivos cueros o pieles sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la Ley.

A toda persona que comercie, trafique, introduzca, sacrifique o dequille cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta Ley, en rastros, mataderos clandestino, o estén sin los permisos estatales o municipales correspondientes, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

A los que especulen o trafiquen en cualquier forma con pieles o cueros, sin recabar la documentación legal visada por el Coordinador de Zona de Ganadería, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 167 y 168 del capítulo II abigeato del Código Penal del Estado de Guerrero.

Se impondrá de 30 a 180 días de prisión y multa de 20 a 60 veces el salario mínimo general de la región, además de la sanción, correspondiente por el delito que resulte, al ganadero que por negligencia, descuido o faltas de atención abandone o permita

que sus animales transiten en las carreteras, caminos vecinales, vías públicas, o en los perímetros urbanos y suburbanos.

Al ganadero que en cualquier forma permita o tolere que sus animales pastoreen o ramoneen en terrenos ajenos o callejones, estén o no sembrados y causen daños, serán responsables de éstos, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil vigente en el Estado.

La persona o personas que quemen un potrero sin seguir las reglas establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 76, se harán acreedores a las penalidades relacionadas con el delito de daños que contempla el Código Penal vigente para el Estado de Guerrero, asimismo, deberán cubrir los perjuicios que causen dichos daños de acuerdo a lo establecido en el Código Civil vigentes para el Estado de Guerrero.

La persecución de los delitos mencionados antes será de oficio o por querrela necesaria, según el caso.

## **CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 184.-** Las violaciones a los preceptos de la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ganadería o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

**ARTÍCULO 185.-** Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, tienen el carácter de créditos fiscales, las que serán calificadas por la Dirección General de Ganadería, quien comunicará a la Secretaría de Hacienda el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

**ARTICULO 186.-** La autoridad competente, en la aplicación de las sanciones administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los motivos que ocasionaron la violación;
- II.- La naturaleza de los medios empleados;
- III.- Los daños causados a la sociedad o a terceros; y
- IV.- Las condiciones económicas del infractor.

**ARTICULO 187.-** La violación a cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20 y 33 de la presente Ley será sancionada con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

**ARTICULO 188.-** La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, se sancionará con la destitución del empleo cargo o comisión.



**ARTICULO 189.-** El ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 13 y 86 de la presente Ley, se sancionará con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

**ARTICULO 190.-** La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la presente Ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de multa hasta su regularización.

**ARTICULO 191.-** La violación a las disposiciones del artículo 53 de la presente Ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región.

**ARTICULO 192.-** En la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 79 y 81, de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Si faltare la o las facturas que acrediten la propiedad, el inspector de la Zona retendrá de inmediato los animales, denunciando los hechos y poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, dando aviso a la Dirección

General de Ganadería.

Depositará el ganado retenido en la Organización Ganadera local más próxima para su vigilancia y cuidado y lo pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería;

II.- La violación a la fracción I de los artículos 79 y 81 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la región;

III.- La violación a la fracción II de los artículos 79 y 81, de la presente Ley se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles;

IV.- La violación a la fracción III del artículo 79 y 81 de la presente Ley, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoo-sanitario, y se procederá en la forma siguiente:

a).- El inspector de la zona retendrá el ganado.

b).- Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.

c).- Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.

d).- Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.

V.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 85 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que establecen en las fracciones precedentes.

**ARTICULO 193.-** La violación a las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la presente Ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

**ARTICULO 194.-** En la violación a las disposiciones del artículo 91 de la presente Ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

**ARTÍCULO 195.-** La violación por parte del notificador a que se refiere el artículo 213 de la presente Ley, será sancionada con multa de uno a diez días de su salario, y si reincidiere se le suspenderá del cargo.

**ARTÍCULO 196.-** Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento económico coactivo.

El Poder Ejecutivo del Estado destinará el 80% de estos ingresos, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan, el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que defina la misma Secretaría.

**ARTÍCULO 197.-** En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

**ARTICULO 198.-** Se impondrá multa de cien a trescientos sesenta y cinco días salario mínimo vigente en la zona, a toda persona que sin los permisos estatales o municipales correspondientes, sacrifique en rastros o mataderos no autorizados, cualquiera de las especies pecuarias reguladas por esta Ley.

## **CAPITULO II DE LOS DELITOS**

**ARTICULO 199.-** Los hechos ilícitos previstos en los artículos 179 al 183 del Código Penal del Estado de Morelos, comprenderán además al ganado ovino, caprino, porcino y de una o más unidades de cualquiera de las especies pecuarias, incluyendo a las colmenas y serán sancionados en los mismos términos.

### **CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 200.** - Los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridos conforme a las disposiciones de este capítulo.

**ARTICULO 201.**- Para los efectos del artículo anterior, se establecen los siguientes recursos:

I.- Revisión; **que se ejercerá ante la autoridad de la cual emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles, siguientes a su notificación**

II.- Queja **.que se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del Estado.**

**ARTICULO 202.**- El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles y el de queja de tres días hábiles, que serán computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acto emitidos.

**Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la responsabilidad de quien lo promueva en los términos del artículo 2554 y relativos del Código Civil del Estado. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.**

**ARTÍCULO 203.**- Para la substanciación de los recursos previstos en este capítulo, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a la presente Ley, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**ARTICULO 204.**- Sólo las personas a quienes les causa agravio la resolución o acto, podrán hacer valer dichos recursos.

**ARTICULO 205.**- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto.

El citado recurso deberá expresar lo siguiente:

I.- Autoridad ante la que se promueve;

II.- Nombre y domicilio del recurrente;

III.- Acreditar la personería con la que se ostenta el recurrente, en el caso en que se promueva en representación de sociedad o asociación;

IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio donde se encuentre la autoridad ante la que se promueve;

V.- Acto o resolución que se impugna;

VI.- Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, anexando la documentación respectiva;

VII.- Mención de la autoridad o autoridades que hayan dictado la resolución;

VIII.- Expresión de los elementos de hecho y de derecho bajo los cuales el recurrente estime se le causa agravios, debiendo acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios, y

IX.- Nombre y firma del recurrente.

**ARTICULO 206.-** Cuando no reúna el recurrente los requisitos establecidos en el artículo precedente, la autoridad lo prevendrá, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con los mismos requisitos insatisfechos, apercibiéndole que en caso omiso, el recurso será desechado.

**ARTICULO 207.-** La autoridad al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo, dictando las prevenciones necesarias o rechazándolo.

Al admitirlo, decretará, la suspensión del acto, siempre que tal medida no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público y desahogará las pruebas que proceden en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

**ARTICULO 208.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

**ARTICULO 209.-** El recurso de queja se interpondrá directamente ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 210.-** El recurso de queja únicamente procederá en contra de la resolución recaída al recurso de revisión, tendrá los mismos requisitos a que se refieren los artículos 203 al 208 y se substanciará de acuerdo a lo dispuesto en esta misma ley.

**ARTICULO 211.-** En el recurso de queja se admitirán y substanciarán pruebas supervivientes.

**ARTICULO 212.-** En el recurso de queja deberá resolverse dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del que se ponga en estado de resolución.

#### **CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 213.-** Todas las resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, se notificarán a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al que se hayan dictado, salvo que medien circunstancias que imposibiliten su comunicación.

Para los anteriores efectos, los notificadores llevarán un registro diario de las actuaciones que notifiquen debiendo recibirlos y devolverlos dentro del plazo señalado.

**ARTICULO 214.-** Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes formas de notificación:

a).- Personalmente.

b).- Por estrados.

**ARTICULO 215.-** Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si esta circunstancia no se hace del conocimiento de la autoridad, las notificaciones surtirán sus efectos y se seguirán practicando mientras no se haga valer tal cambio de domicilio.

**ARTICULO 216.-** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, constarán por escrito, debiendo la autoridad fundar y motivar la resolución, ostentando la firma del funcionario competente y el nombre de la persona física o moral a que vaya dirigido.

**ARTICULO 217.-** Se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I.- En el caso de que se niegue el registro de una marca, fierro o señal de sangre;
- II.- Cuando la Dirección General de Ganadería cancele los títulos de marcas de herrar, señal de sangre y tatuaje, por cualesquiera de los casos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, a excepción de su fracción II;
- III.- Aquellas resoluciones que determinen sanciones administrativas;
- IV.- La que admita o niegue un recurso interpuesto; y
- V.- Los demás actos o resoluciones que modifiquen o revoquen autorizaciones otorgadas y aquellas por las que se ordene la suspensión o el traslado de la actividad productiva.

**ARTICULO 218.-** Será obligación de la Dirección General de Ganadería, notificar a la autoridad fiscal, en los casos de cumplimiento inmediato de una sanción impuesta.

**ARTICULO 219.-** Vencido el plazo para que el infractor recurra la resolución sancionadora y no exista otro medio legal de impugnación, la Dirección General de Ganadería, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que esta a su vez inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 220.-** Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.- Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambas dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificado a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse personalmente dentro del plazo de seis días hábiles a la oficina de la autoridad. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- II.- Si la persona a quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
- III.- Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quién se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

**ARTICULO 221.-** Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el artículo 217, se harán por estrados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ( Se deberá agregar la fecha de vigencia).**

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal, del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de febrero de 1988.

### **NOTAS:**

**VINCULACIÓN.-** Abroga a la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal en el Estado de Morelos. POEM No. 3366 Sección Segunda de 1988/02/17.

**TERCERO.-** Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por la presente Ley.

**CUARTO.-** Los recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley abrogada, se seguirán substanciando por las disposiciones de la misma hasta su total conclusión.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento, los productores pecuarios dispondrán de once meses contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

**SEXTO.-** El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

**El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe**

**SÉPTIMO.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos del artículo 47 de la Constitución Política Local.

## **9.- CONCLUSIONES**

1. La producción y explotación de animales así como sus productos y subproductos en la actualidad se ve afectada por la presencia de plagas y enfermedades que afectan sus niveles de productividad, la salud pública y limitan su comercialización. Siendo hoy en día la calidad sanitaria de los productos pecuarios condición de viabilidad de los flujos comerciales.
2. Controlar la movilización de las especies, así como sus productos y subproductos involucrando cada día más a los dirigentes de los organismos de productores, a las autoridades municipales, a las organizaciones de productores y líderes políticos de las regiones donde están ubicados los Puntos de Verificación Interna e Inspección Federal de los cordones cuarentenarios Sur.
3. Concientizar a los productores, comerciantes y transportistas de la capital la importancia de amparar los embarques con la documentación que acredite la propiedad, el tránsito y el estado zoonosanitario establecido en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas vigentes y legislación ganadera del estado.
4. Si bien es cierto, Morelos es un estado marginado, ya que su gente prefiere escabullirse y emigrar hacia los Estados Unidos por falta de oportunidades y proyectos, por lo tanto debe actualizarse la ley vigente con el fin de promover y actualizar más programas de apoyo y asistencia técnica a los productores, para motivar el incremento e interés en el sector agropecuario.
5. Considero que la ganadería está muy rezagada por el hecho de que para ellos no es rentable, porque el ganado que se maneja en su mayoría es criollo, y porque a las autoridades y productores les hace falta cambiar sus estrategias de producción y explotación ganadera e implementar nuevos proyectos por medio de los cuales la gente tome conciencia y responsabilidad de la tarea productiva que implica la ganadería.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguilar V.A., Mendoza G.E y Cabral A.M. "Legislación Agropecuaria" Editorial Limusa. 2ª. Edición. México. 1987. ISBN 968-18-1516-5
- 2.- Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal a Nivel Estatal en la República Mexicana". México. (Primera parte). U.A.A.A.N.U.L. Primera Edición. México. 1991
- 3.- Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería" administración y Productividad Zootécnicas - (Segunda parte) U.A.A.A.N.U.L. Primera Edición. México. 1992
- 4.- Cabral M.A. y Aguilar V.A. "COMPENDIO DE LEYES AGROPECUARIAS" Editorial UTEHA. Primera Edición. México. 1994 ISBN 968-18-4763-6
- 5.- Cabral M.A., Aguilar V.A. y Luevano G.A. "Marco Jurídico Agropecuario Nacional" U.A.A.A.N.U.L. Primera Edición. México. 1998
6. - Cabral M.A. "La Legislación Agraria en México" UAAAN-Unidad laguna. Primera Edición. México. 1999
- 7.- Luevano G.A., Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Aspectos Normativos en materia de uso y aprovechamiento del agua en México" UAAAN-Unidad Laguna. Primera edición. México. 2000
- 8.- Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural de los Estados" UAAAN-Unidad Laguna. Primera edición. México. 2001.
- 9.- Cabral M.A., Aguilar V.A. y Luevano G. A. "La Legislación Agro ecológica Mexicana" UAAAN Unidad Laguna. Primera edición. México. 2001.
10. - Cabral M.A. "La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal" UAAAN-Unidad Laguna. Primera edición. México. 2002
11. – Cabral M.A., Aguilar V.A. y Luevano G. A. "Normatividad en Sanidad Animal México-USA". U.A.A.A.N.U.L.México, 2004.
12. - Cabral M.A. y Aguilar V.A. "La Normatividad Pecuaría Mexicana" U.A.A.A.N.U.L. Primera edición. México. 2004.
- 13.- Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Valuación Agropecuaria, Normatividad Mexicana" UAAANUL. México. 2004
14. - Cabral M.A. y Aguilar V.A. "Proyecto de Ley Ganadera para el Estado de Coahuila" UAAANUL. México. 2006.
15. - Cabral M.A. y Aguilar V.A. "La Normatividad Pecuaría Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA, Segunda edición, México.2006.



16. - Cabral M.A., "Organización de productores Agropecuarios" UAAANUL-SOMEXAA, Primera edición, México. 2006. ISBN-970-78931.

17. - Cabral M.A. "Normatividad Agropecuaria". Primera edición. México. 2006

**18.- Páginas Web consultadas:**

**Fechas de consulta:**

[www.morelos.gob.mx](http://www.morelos.gob.mx)

20 – Feb - 2007

[www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

26 – Feb - 2007

[www.mor.sagarpa.gob.mx](http://www.mor.sagarpa.gob.mx)

02 – Mar - 2007

[www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)

10 - Mar - 2007

[www.durango.gob.mx](http://www.durango.gob.mx)

25 - Mar - 2007